



113
24

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

**ANALISIS CUALITATIVO DE LOS REGIMENES
ECONOMICOS EN EL MATRIMONIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ

ASESORA DE TESIS

LIC. MA. MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

ITRODUCCION.

CAPITULO I "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES ECONOMICOS EN EL MATRIMONIO".

A).- DERECHO GERMANICO	2
B).- DERECHO ANGLOAMERICANO	4
C).- DERECHO ROMANO	5
D).- DERECHO EGIPCIO	14
E).- DERECHO BABILONICO	16
F).- DERECHO ASIRIO	18
G).- DERECHO CANONICO	19

CAPITULO II "LOS REGIMENES ECONOMICOS EN EL DERECHO POSITIVO COMPARADO".

A).- EN LA REPUBLICA ARGENTINA	26
B).- EN LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA	28
C).- COLOMBIA	30
D).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	32
E).- FRANCIA	36
F).- ESTADO LIBRE DE PUERTO RICO	40
G).- EN LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY	43
H).- VENEZUELA	45
I).- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA	47
J).- JAPON	52
K).- PROVINCIAS CANADIENSES DEL COMMON LAW	53
L).- PROVINCIA CANADIENSE DE QUEBEC	55

CAPITULO III. "CAPITULACIONES MATRIMONIALES".

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.	58
1.- CODIGO CIVIL DE 1870 Y DE 1884.	
2.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	
3.- CODIGO CIVIL DE 1932.	
B).- CODIGO CIVIL VIGENTE.	63
1.- CONCEPTO.	64
2.- MOMENTOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR.	64
3.- REQUISITOS DE EXISTENCIA.	65
3.1.- CONSENTIMIENTO.	
3.2.- OBJETO.	
4.- REQUISITOS DE VALIDEZ.	66
4.1.- CAPACIDAD.	
4.2.- AUSENCIA DE VICIOS.	
4.3.- LICITUD.	
C).- REGIMENES EN PARTICULAR.	67
1.- SOCIEDAD CONYUGAL.	67
1.1.- CONCEPTO.	
1.2.- NATURALEZA.	
1.3.- EFECTOS GENERALES.	
1.4.- ACTIVO Y PASIVO.	
1.5.- FORMALIDADES.	
1.6.- OBJETO.	
2.- SEPARACION DE BIENES.	75
2.1.- CONCEPTO.	
2.2.- EN ATENCION A SU FUENTE DE CREA- CION: CONYUGAL, LEGAL Y JUDICIAL.	
2.3.- FORMALIDADES.	
2.4.- EFECTOS GENERALES.	
D).- SISTEMAS ADOPTADOS EN MEXICO.	78

CAPITULO IV. "ANALISIS CUALITATIVO DE LOS REGIMENES ECONOMICOS EN EL MATRIMONIO".

A).- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.	82
B).- EN RELACION CON LOS CONYUGES.	84
C).- EN RELACION CON LOS HIJOS.	92
D).- EN RELACION CON TERCEROS.	93
CONCLUSIONES.	94
BIBLIOGRAFIA.	98

I N T R O D U C C I O N .

El objetivo principal del presente trabajo es el análisis de las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes económicos en el matrimonio, ya que es indudable la importancia - que el aspecto económico tiene en el mismo.

En la mayoría de ocasiones al aspecto patrimonial en general no se le concede importancia por parte de los contrayentes, quizás sea por considerarlo ajeno al sentimiento que los une, sin tomar en cuenta el que frecuentemente este sentimiento varía en forma negativa, debido precisamente a la mala situación económica, lo cual se convierte en tema de interés público, -- por la trascendencia que reporta a la sociedad.

Entre los principios que sostenemos, figuran la necesidad de fomentar de una manera positiva, el conocimiento de los --- efectos que produce el matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges, para crear en el ánimo de la pareja, actitudes - valiosas, ya que urge que estos sean personas concientes y --- responsables de sus derechos y obligaciones. Motivo ello de - mi interés en que sea estudiado detalladamente.

C A P I T U L O I .

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGIMENES
ECONOMICOS EN EL MATRIMONIO"

- A).- DERECHO GERMANICO
- B).- DERECHO ANGLOAMERICANO
- C).- DERECHO ROMANO
- D).- DERECHO EGIPCIO
- E).- DERECHO BABILONICO
- F).- DERECHO ASIRIO
- G).- DERECHO CANONICO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO GERMANICO.

En los pueblos germánicos la organización familiar se deriva de la familia patriarcal, constituida por el padre del linaje o sippe, hijos, esposas y descendientes de éstos últimos, que permanecían unidos por la comunidad de habitación y por la economía doméstica, teniendo entonces un patrimonio familiar - colectivo siempre que viviera y pudiera ejercer el poder doméstico el sippe.

La familia germánica por lo general se limitaba a dos generaciones, o podía presentarse el caso de que los hijos y nietos, a la muerte del sippe, continuaran formando una comunidad familiar en la casa paterna.

El parentesco de sangre se fundamentaba en la procedencia de un tronco paterno común. Las mujeres casadas se separaban de su sippe y entraban en la del esposo, pero no se originaba ningún vínculo de parentesco entre los hijos y la sippe de su madre.

La sippe germana se consideraba una asociación de individuos teniendo derechos igualitarios. A los jefes domésticos o también llamados jefes de las distintas familias o casas, sólo se les atribuía un derecho de goce sobre los bienes inmuebles de la sippe que eran lotes de tierras determinadas. Se consideraban bienes muebles las herramientas y el ganado que se utili-

zaba para la explotación económica de la tierra.

En las comunidades familiares germánicas la esposa o la madre, no participaban del patrimonio familiar existente entre el padre y los hijos.

En un principio los hijos no tenían la capacidad para poder heredar los bienes domésticos, aunque más tarde adquirieron esa capacidad los hijos solteros y también la mujer casada, que con el tiempo se le reconocieron derechos patrimoniales respecto de determinados bienes.

Se le atribuyó al jefe doméstico ya que se le consideraba representante de la comunidad, una gewere o tenencia vitalicia sobre el patrimonio doméstico incluyendo bienes muebles e inmuebles, pero sólo podía disponer de aquel patrimonio con el consentimiento de los hijos.

Los hijos al morir el padre podían repartirse el patrimonio familiar o continuar la comunidad, y así conservar la unidad y realizar en mancomún todo negocio jurídico respecto del mismo por más generaciones, siendo ésta la primera forma llamada en Derecho Germánico propiedad mancomunada.

En la propiedad mancomunada todos los participantes de la misma, tenían sobre el patrimonio un derecho real conjunto. Por lo tanto, ninguno de los titulares podía disponer en parte o totalmente del patrimonio común en un acto de disposición inter vivos o mortis causa, ya que solamente podían actuar a la volun

de todos. Por otro lado la parte que le correspondía a cada copartícipe cuando alguno de ellos fallecía, no salía de la comunidad, sino que acrecía el de los otros titulares.

En el matrimonio consecuentemente el régimen de bienes -- conserva la idea de mancomún, ya que los cónyuges tenían la administración en asociación común al igual que las ganancias y pérdidas de la comunidad agraria familiar. (1)

B).- DERECHO ANGLOAMERICANO.

En el Derecho Angloamericano las normas del common law, -- establecieron el régimen de absorción en el matrimonio, que -- consistía que al celebrarse éste, se le atribuía el patrimonio de la esposa al marido, tomando como base el principio bíblico de que ambos constituyen una sola carne, tratando así de establecer la unidad patrimonial ante el Derecho.

Sin embargo, las reglas del common law, fueron modificadas por las de la Equity o Tribunal de Equidad, el cual disminuye la rigidez de las normas antes mencionadas al permitir -- que la mujer casada tuviese bienes utilizando el sistema del -- trust.

Mediante el sistema del trust. A una persona llamada --- trustee que podía ser el marido, se le transfería una propiedad pero estaba obligado el esposo o el trustee a tener aquella en nombre, en uso o en interés de otra persona ya que la --

(1) Lic. Luis G. de Valdeavellano. Estudios Medievales de Derecho Privado. Universidad de Sevilla, España. 1977. -- Págs. 301 a 305.

finalidad de ese patrimonio le era ajena en equity.

Se le imponían limitantes al marido en el régimen de ab--sorción, ya que no podía enajenar, gravar, o constituir dere--chos reales perpetuos sobre los bienes inmuebles de su esposa, y en el caso de que los constituyese, se extinguían al momen--to de disolverse el matrimonio.

Por lo tanto, el esposo se convertía en propietario de -- los bienes muebles de su esposa, usufructuario de los bienes - inmuebles y a la vez deudor de todas las obligaciones de su mu--jer, respondiendo por ellas si fuese necesario hasta con su -- propio patrimonio.

El motivo por el cual se adoptó el sistema de trust en el matrimonio, fue con el propósito de conservar el patrimonio de la mujer casada, o las donaciones que le hacían sus padres antes o después de contraer matrimonio. (2)

C).- DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano consideró al matrimonio el hecho socio--lógico de la unión del hombre y de la mujer, y reguló las re--laciones de los cónyuges atendiendo a la unión de ambos, dando ello consistencia a la familia.

Al matrimonio se le denominaba justa nupcias y se consi--

(2) Lic. Luis G. de Valdeavellano. Ob. Cit. Págs. 92 y 93.

deraba legítimo al celebrarse según las reglas del derecho civil en el Derecho Romano.

En Roma se podía constituir o celebrarse el matrimonio - por las siguientes formas:

I.- Por la confarreatio que tenía un marcado carácter religioso, que consistía en un ritual que consagraba al matrimonio en una comunidad por derecho humano y divino, siendo la definición de matrimonio que da Modestino y que se conserva en - el Digesto (D.23, 2, 1). En cuanto a la forma se pronunciaban palabras solemnes y se ofrecía a Júpiter un pan de espelta (Pānis Farreas) en presencia de los máximos sacerdotes y diez testigos.

II.- La coemptio que era uno de los actos de transmisión de la potestad, el padre de la mujer que pretendía casarse --- transmitía su potestad al marido mediante una venta ficticia. Aunque el fin en la mayor parte de las veces fue el de sustituir al tutor de la mujer o para otorgar testamento.

III.- Por el usus que daba la potestad al marido implícita en la manus, siendo necesario el hecho de constar la voluntad de los esposos y de existir la constitución de la comunidad conyugal. Se debía demostrar la existencia del consentimiento de los contrayentes, ya que sino respondían a esa voluntad ambos no se perfeccionaba el matrimonio. (3)

(3) Paul Jörs. Derecho Privado Romano. Labor. España. 1937. Págs. 393 a 396.

Respecto del matrimonio se declara la existencia de constitución de la comunidad conyugal, mediante el matrimonio cum manu, el matrimonio sine manu y el régimen dotal.

En el matrimonio cum manu, esencialmente el esposo tenía poderes absolutos sobre su mujer y patrimonio, quedando sometida a la potestad del esposo, o en el caso de que éste fuera hijo de familia a la de su paterfamilias.

En relación con su hijos. La mujer se le consideraba jurídicamente la hermana de sus hijos, ya que regía el principio de quedar sujeta bajo la misma patria potestad que ellos.

Los bienes aportados por la esposa o los futuros que adquiriese durante la unión conyugal ya fuese por donación, herencia, trabajo o por otro medio pertenecían al esposo.

El marido sólo tenía la obligación de responder de las -- deudas contraídas por su mujer durante la unión conyugal. En el caso de que la esposa no saldase las deudas contraídas antes de casarse, éstas quedaban anuladas. Pero al considerarse injusto que el marido adquiriese el activo del patrimonio de su esposa sin saldar las deudas asumidas, quedaba sujeto a con curso el patrimonio de su esposa y por lo tanto se consideraba el matrimonio como no celebrado en lo que se refiere al activo de aquella.

La viuda in manu y los hijos gozaban de un derecho hereditario sobre los bienes del marido a su muerte, como una com pensación al severo régimen patrimonial que se encontraba.

En el matrimonio libre o sine manu, el activo y pasivo -- del patrimonio de la mujer sigue siendo suyo e incluso todo lo adquirido durante la unión conyugal.

Al igual que su marido podía administrar y disponer libremente de su patrimonio, y gozaba de la misma capacidad jurídica para adquirir y obligarse.

La esposa podía confiar a su marido la administración de sus bienes llamados parafernales que no formaban parte de la dote, pero se le consideraba sólo como mandatario sin que tuviera ningún derecho personal sobre los mismos.

El Emperador Justiniano reconoce a las viudas que no tuvieran recursos económicos una participación en la herencia de su marido al morir éste, siendo como una especie de derecho -- alimenticio.

Los siguientes aspectos regían las normas de carácter patrimonial al matrimonio sine manu:

I.- Tenía el esposo la obligación de procurar los medios de subsistencia de su esposa y el de cubrir las cargas del matrimonio.

II.- Los esposos no podían hacerse mutuamente donaciones cuando se realizara como medio de subsistencia, o por causa de disolución del matrimonio, pero en todo momento podía -- el donante revocar la misma.

III.- Respecto de las adquisiciones hechas por la esposa o de las que se encontraban en posesión los esposos, se consideraban hechas por el marido y de su propiedad.

IV.- Si cualquiera de los cónyuges cometiese una acción de hurto estando pendiente el divorcio, no era procedente la acción penal, sino sólo se le exigía la indemnización correspondiente.

En el régimen dotal el objeto principal era para que la esposa contribuyera a solventar los gastos que se generaran en el matrimonio.

Sin embargo, los bienes que constituían la dote pertenecían a la esposa, ya que el marido sólo gozaba y disfrutaba de ellos mientras lo fuera. Pero una vez disuelto el matrimonio tenía que restituir los bienes que componían la dote, y seguía conservando con carácter definitivo las ganancias de la unión conyugal, el uso de los bienes dotales y sus frutos.

La dote se formaba por los bienes que la esposa o a nombre suyo entregaban al marido, pero ésta sólo era exigible por la mujer a sus padres o al abuelo paterno.

Si la dote la otorgaba el paterfamilias se decía profecticia. Cuando provenía de la esposa, de su madre o de un tercero, recibía el nombre de adventicia. Y cuando el que la otorgaba se reservaba un derecho de restitución por medio de una promesa estipulatoria al momento de disolverse el matrimonio se llamaba recepticia.

La dote podía constituirse por diversidad de formas. Entre ellas el marido podía recibir la dote de presente, que consistía en un acto de disposición, adjudicación, en propiedad o en usufructo de los bienes dotales. También se podía hacer -- por medio de una promesa estipulatoria, mediante la cual se -- comprometía el donante con el marido a que se le transfirieran los bienes dotales.

Al momento que el esposo recibía la dote se cumplía la -- promesa dotal, se le transfería el dominio y adquiría el derecho de propiedad y por lo tanto podía disponer de ellos teniendo todas las acciones y facultades.

Y aunque formalmente se decía que la dote pertenecía al -- marido, de hecho pertenecía a su esposa, y la Ley Julia de --- Adulteris del año 18 A. C. impidió que el marido pudiera enaje-- nar o hipotecar las fincas incluidas en la dote.

En el momento que estaba disuelto el matrimonio, el esposo estaba obligado a que las cosas fungibles las restituyera -- en una cantidad y calidad igual, y a devolver las demás que recibió en especie. En el caso de que los bienes estuvieran de-- teriorados por su negligencia, tenía que cubrir los daños y -- perjuicios.

El derecho que tenía la esposa de exigir la restitución de la dote y la obligación de que el marido la devolviera, presenta a través del tiempo diversos cambios:

1.- En la Epoca Republicana el Derecho Civil otorgaba al esposo el poder retener la dote aún después de haberse disuelto el matrimonio, ya fuese en caso de divorcio o de testamento, ya que se consideraba un deber moral.

2.- A partir de entonces fue necesario hacer que el marido se comprometiera por medio de un contrato, para que dado el caso devolviera la dote considerándose tres hipótesis:

2.1.- Si la esposa sobrevivía al tiempo de la disolución del matrimonio, gozaba de una acción para reclamar el derecho de restitución de la dote, ya fuese profecticia o adventicia no siendo necesario un contrato.

A finales de la República la idea fundamental con respecto a la restitución de la dote, fue que se le consideraba un derecho legal que tenía la esposa para reclamar la devolución de la misma siendo ésta de naturaleza personal y no se podía transmitir por herencia.

Sin embargo, se le determinaron ciertos plazos legales al marido para que restituyera la dote:

I.- Los capitales así como los bienes fungibles los debía restituir en tres plazos anuales.

II.- Debería devolver inmediatamente los bienes fungibles.

III.- Siempre que se cubrieran ciertos requisitos tenía

algunos derechos de retención o deducción de los bienes dotales. En el caso de que la esposa fuera la culpable de la disolución del matrimonio por causas graves (adulterio) se le descontaba - una sexta parte de los bienes y un sexto por cada hijo, no debiendo de exceder de la mitad de la dote.

IV.- Pero si el culpable de la disolución del matrimonio era el marido, por causas graves se le obligaba a restituir, in mediatamente, los bienes fungibles, y en tres plazos semestrales por causas menos graves, debiendo entregar los bienes dotales no fungibles con una parte de sus frutos.

2.2.- Cuando el matrimonio se disolvía por muerte de la esposa, si era la dote adventicia le correspondía al marido como adquisición lucrativa. En cambio, la dote profeticia la podía reclamar el donante, aplicándose los mismos plazos de restitución señalados en cuanto a los derechos de retención, con la variante de que el marido podía deducir una quinta parte de la dote por cada hijo nacido en la unión conyugal.

2.3.- El Emperador Justiniano pone fin a esta evolución y obligó al esposo a restituir la dote, excepto cuando la esposa era la culpable de la disolución del matrimonio.

3.- El derecho de restitución se consideraba un derecho patrimonial, y se sujetaba a los principios de la estipulación y a las prerrogativas dotales de carácter familiar.

Asimismo, las normas que regularon la restitución de la

dote determinaron la idea de que ésta transitoriamente pertenecía al marido, ya que sólo le confería el derecho de goce y administración porque en realidad le pertenecía a la esposa.

El Derecho Romano reconoció y le dió plena validez a las donaciones hechas por el novio u otra persona en nombre suyo - hacia la prometida, con el fin de dotar á la futura unión conyugal y el de asegurar la posición de la esposa en el caso de disolución del matrimonio.

Si la esposa no tenía culpa alguna en la disolución del matrimonio, el marido hacía efectiva la donación consignada.

El Emperador Justino permitió que se aumentaran las donaciones aún después de haberse celebrado el matrimonio. Justiniano admite la posibilidad de que éstas se realicen durante la unión conyugal. (4)

(4) Rodolfo Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano. Panamericana. México. 1951. Págs. 281 a 293.

E).- DERECHO EGIPCIO.

En Egipto se atribuyó a Menés primer faraón egipcio, el haber instituido el matrimonio, aunque en un principio no se reguló con eficiencia al tener apreciaciones contradictorias - del matrimonio, pero al reglamentarse la unión conyugal se establecieron leyes y reglas.

Los ritos ceremoniales tenían una mezcla de carácter civil y religioso, se celebraban ante los ayudantes del visir -- que supuestamente eran escogidos por los dioses y ejercían funciones públicas.

Los esposos gozaron de los mismos derechos ante la Ley. La esposa podía sin autorización marital enajenar su propiedad, formar parte en los contratos, iniciar procedimientos, dedicarse al comercio y a la industria, rendir testimonio sin ser --- asistida por su padre o esposo, poseer bienes a título personal y disponer libremente de los mismos en vida o por testamento. Estos derechos no sólo eran para las clases ricas, sino -- aún los esclavos podían tener y disponer de sus propiedades.

Cabe hacer mención que este pueblo otorgó a la mujer casada, independencia personal y jurídica al permitir que actuara con plenitud de derechos. (5)

(5) Lic. Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. 3a. edición. Porrúa. México. 1981. Págs. 87 y 88.

La familia real como clase poderosa, practicaba la poligamia y el incesto, con el fin de mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares, pero en sí, el matrimonio egipcio era monógamo.

La primera esposa conservaba la dignidad que tenía antes de que el marido celebrase una segunda unión. Pero este carácter disminuyó por alguna antigua costumbre de la Iglesia, ya -- que el matrimonio se celebraba por contrato, creando entre los esposos una comunidad legal de bienes.

El contrato nupcial se hacía constar en actas públicas, -- que se conservaban en registros especiales. Una parte del contenido de un acta es la siguiente:

"Nadie podrá separarme de tu servicio ni yo podré escapar me. Los hijos que daré a luz, cuanto poseo, cuanto pueda adquirir y los vestidos que cubren mi carne... son tuyos para siempre". (6)

De esta manera se formalizaban las nupcias solemnes, pero también se realizaban simulando una compra mediante la entrega de un precio, en éstas no se establecía la comunidad de bienes, ya que todos pertenecían al marido y eran administrados por -- él.

(6) Lic. Antonio Rosas Benítez. Introducción a la Historia - del Derecho. Universidad de Guadalajara, Jalisco. 1962. Págs. 67 a 69.

En el contrato de matrimonio se estipuló la propiedad -- conyugal, en la que el esposo gozaba de las dos terceras partes de los bienes y la esposa del resto. El marido administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones se distribuyeran -- en las proporciones prescritas. Cada cónyuge podía tener su -- propiedad exclusiva.

Las condiciones pecuniarias del matrimonio en Egipto, -- eran reglamentadas por contratos, en los cuales los cónyuges -- hablaban en su propio nombre expresando personalmente lo que -- prometían. La esposa podía estipular la administración de sus propios bienes y el vivir en otro lugar. (7)

E).- DERECHO BABILONICO.

El pueblo Babilónico practicaba el matrimonio monógamo, y en el que los padres de los futuros esposos eran los que con-- venían las uniones conyugales, teniendo un previo intercambio de obsequios.

La patria potestad la tenía el padre y le otorgaba derechos absolutos, pudiendo entregar por dinero a su hija, y en -- otros casos no matrimoniales, también hacerlo con su esposa y sus demás hijos. (8)

La administración del matrimonio siempre correspondió al

(7) Lic. Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Págs. 88 y 89.

(8) Lic. Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho. México. 1984. Pág. 16.

marido, pero en un acuerdo posterior al matrimonio le podía -- otorgar a su esposa una parte del conjunto de los bienes. En la sucesión del marido, la esposa no participaba, pero en el -- contrato de matrimonio se podían estipular numerosas cláusulas. (9.)

En Babilonia se legislaba el repudio y sus formas. Como en el caso de que durante el matrimonio hubiesen tenido descendencia los cónyuges, el esposo debía restituir la dote recibida de su esposa al momento en que la repudiaba.

Para que se justificara el divorcio, se establecieron -- las causales que eran: el adulterio, la esterilidad, la incompatibilidad de caracteres o la negligencia demostrada en la administración del hogar. (10.)

La severidad de la legislación en Babilonia, aprobó indemnizar a la mujer, que si no podía divorciarse, por lo menos si podía abandonar a su marido y volver a la casa de sus padres, y el poder llevar íntegramente la dote en el caso de probar su fidelidad.

La familia en Babilonia estaba influenciada por estas -- disposiciones, y consecuentemente no era estable. Por lo tanto, los integrantes de la familia podían dejar de integrarla -- con el sólo hecho de manifestar su voluntad. El padre podía -- preferir a un sólo hijo, y excluir a todos los demás hijos de

(9) Lic. Antonio Rosas Benitez. Ob. Cit. Pág. 85.

(10) Lic. Manuel F. Chávez Asencio. Ob. Cit. Pág. 16

sus bienes. Asimismo, la madre podía decidir que alguno de sus hijos dejaba de serlo, y así podía excluirlo del goce y propiedad de sus bienes.

La condición de la mujer babilónica en la familia, era el de tener hijos y educarlos, podía heredar, testar y dedicarse - al comercio.

F).- DERECHO ASIRIO.

La familia Asiria estaba organizada bajo un severo régimen patriarcal y dadas las características de ser un pueblo eminentemente guerrero, sus principales objetivos eran la perpetuación y el aumento de la especie humana.

Los matrimonios se celebraban por medio de un contrato, o algunas veces se limitaban a ser una compra. ⁽¹¹⁾

Tenían gran importancia los regalos dados a la esposa en el matrimonio, al grado de normar algunos aspectos de la misma.

En el caso de que la mujer casada siguiese viviendo en la casa de su padre, y el marido hubiese tenido relaciones con ella, el padre adquiría la propiedad de los regalos recibidos. Pero si la esposa se fuera a vivir a la casa del marido, los re

(11) Lic. Manuel F. Chávez Asencio. Ob. Cit. Pág. 16.

galos y los bienes que llevase del hogar paterno pertenecían a sus hijos.

La mujer que quedaba viuda, y se volvía a casar, al entrar a la casa de su esposo, él se hacía propietario de todos los bienes que llevare ella. El regalo de bodas en la unión, fue tan importante que bastaba que los recibiera la esposa, para que participara de las deudas, penas y faltas que cometiese su esposo.

Respecto a la esposa que robara algún bien de la casa -- del marido y lo diere a un tercero. En el caso de que se les comprobara el hecho, debían sufrir el castigo que les impusiese el esposo. Si el marido gozaba de buena salud, y el tercero que recibió el bien estaba obligado a restituirlo. Pero en el caso de que estuviera enfermo o muerto el marido, se les -- castigaba con la pena de muerte a la esposa y al tercero que -- recibiera el bien. (12)

G).- DERECHO CANONICO.

Fundamentalmente se establece que los antecedentes históricos del Derecho Canónico, se encuentran en el matrimonio romano y en el germánico.

El matrimonio en su progresiva evolución, se ha revelado

(12) Lic. Alberto Rosas Benitez. Ob. Cit. Págs. 97 a 97.

en casi todos los pueblos antiguos, con un carácter religioso. En Roma la intervención del Colegio de los Pontífices, era indispensable para que el matrimonio fuese válido, incluso siendo más importante que los elementos jurídico-civiles que se exigían para su otorgamiento. El Derecho Canónico, durante muchos siglos ha regido al matrimonio. (13) La Iglesia ha actuado desde un punto de vista moral y religioso, en el que ha orientado y ordenado la conducta de sus fieles, y sus enseñanzas se han concretizado en normas que rigen en el matrimonio. (14).

Los fundamentos éticos del Derecho Canónico, se remiten a la patrística y a su tiempo se reflejan en las enseñanzas bíblicas, pero sobre todo en los Evangelios.

En el Derecho Canónico, se considera a la institución del matrimonio de origen divino, al ser Dios quien la instituye en el paraíso y lo bendijo: "Y creó Dios al hombre a su imagen de Dios lo creó, varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios, y les dijo. Fructificaos y multiplicaos... (Génesis Cap. I Vers. 27 y 28). (15)

De este modo surgen las características del matrimonio, - establecidas por Dios que son: la unión íntima monógama e indisoluble de un hombre con una mujer, con la finalidad de proparar el género humano y ayudarse mutuamente. (16)

(13) Lic. Roberto Hinestrosa Rey. Derecho de Familia. Universidad de Colombia, Bogotá. 1983. Págs. 141 y 143.

(14) Lic. A. Knecht. Derecho Matrimonial Católico. Revista - de Derecho Privado. Madrid, España. 1932. Pág. 6 y 31.

(15) Lic. Roberto Hinestrosa Rey. Ibidem. Pág. 143.

(16) Lic. A. Knecht. Ob. Cit. Págs. 32 y 33.

Para que se constituya el matrimonio, no es suficiente - la unión del hombre y la mujer, sino que también es necesario que se reconozca lo implantado por Dios, que es que exista una comunidad recíproca de vida y amor entre los cónyuges, y que - esa unión sea conforme a lo estipulado por el Derecho. (17)

La Iglesia en un principio, no estableció formalidades - para que se realizara el matrimonio, sino que lo admitía del - mismo modo que lo aceptaba la legislación civil. Sin embargo, con el tiempo surgen dos criterios contradictorios de celebrar el matrimonio; que el matrimonio se realizara ante la Iglesia y que el sacerdote diese bendición a la unión (pública), y la que consideraba que el matrimonio se perfeccionaba con el consentimiento de los contrayentes (clandestina). (18)

El matrimonio en el Derecho Canónico, lo consideró como una institución del derecho natural, y que fue elevada por --- Cristo a sacramento, asimismo desde los primeros tiempos lo -- considera el cristianismo. Y lo reafirma en 1563 el Concilio de Trento, diciendo que es un sacramento instituido por Cristo que confiere la gracia. Diversos pontífices lo recuerdan, -- entre ellos: Pío XI en su alocución *Acerbissimum voviscum*, -- León XIII en la encíclica *Arcanum Divinae Sapientiae*, Pío X en la proposición 51 del decreto *Lamantabile* y Pío XI en la encíclica *Casti Connubii*. (19)

El matrimonio canónico, es un contrato y un sacramento,

(17) Lic. A. Knecht. Ob. Cit. Pág. 36.

(18) Lic. Augusto Cesar Belluscio. Derecho de Familia. Tomo I. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 573.

(19) Lic. Augusto Cesar Belluscio. Ob. Cit. Pág. 308.

es decir, que tiene una naturaleza teológico-jurídica. En la definición de Modestino, coinciden el derecho divino y humano: "Consortio de un hombre y mujer para toda la vida".

La Iglesia afirma su competencia, para conocer de las -- causas matrimoniales que lo afecten o comprometan, y remite a los jueces civiles el conocimiento de los aspectos civiles del matrimonio. (20)

El matrimonio canónico, se regula en el Codex Iuris Canonici y se encuentra dentro de los sacramentos. Al igual que los otros sacramentos, se constituye con una materia que es el consentimiento de los contrayentes reafirmando jurídicamente -- como rasgo esencial del matrimonio, y en el que ninguna autoridad puede suplirlo. La forma es la expresión de ese consentimiento. Los ministros son los propios contrayentes, quienes -- se otorgan y oficián el sacramento. El párroco es un testigo cualificado y los testigos son los que le dan mayor fuerza pro batoria a la unión ante la Iglesia.

Las características del matrimonio canónico, como figura jurídica es un contrato consensual. Por su naturaleza, fundamentalmente es sagrado y religioso antes que jurídico, ya que lo jurídico es una adición indispensable pero accesoria frente a lo fundamental. Es un contrato, ya que los aspirantes manifiestan su consentimiento, el objeto es la libre disposición -- que tienen las partes, calificadas como personas individuales;

por el sexo, identidad y por su capacidad física y mental. (21)

El Código de Derecho Canónico, señala los fines del matrimonio distinguiendo dos. El primero es fundamental, la procreación y educación de los hijos (Can. 1081). Por razón de imposibilidad no puede haber matrimonio (can. 1068). El segundo es doble, y se refiere a la ayuda a los esposos a que se tengan una recíproca responsabilidad en todos los aspectos, y la ayuda corporal sea en todas las formas. (22)

San Agustín expone los bienes del matrimonio, siendo tres y que corresponden a los fines del mismo. La fides que es la -cópula sexual exclusiva de los esposos; la proles que se refiere a la procreación y deber de educar a los hijos; y por último el sacramentum que es el vínculo que une a los esposos, para toda la vida y consecuentemente es indisoluble. (23)

(21) Lic. Roberto Hinestrosa Rey. Ob. Cit. Págs. 149 y 161.

(22) Lic. A. Knecht. Ob. Cit. Págs. 38 y 40.

(23) Lic. Roberto Hinestrosa Rey. Ob. Cit. Pág. 144.

C A P I T U L O I I .

"LOS REGIMENES ECONOMICOS EN EL DERECHO POSITIVO COMPARADO"

- A).- EN LA REPUBLICA ARGENTINA
- B).- EN LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA
- C).- COLOMBIA
- D).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- E).- FRANCIA
- F).- ESTADO LIBRE DE PUERTO RICO
- G).- EN LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
- H).- VENEZUELA
- I).- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA
- J).- JAPON
- K).- PROVINCIAS CANADIENSES DEL COMMON LAW
- L).- PROVINCIA CANADIENSE DE QUEBEC.

C A P I T U L O I I .

"LOS REGIMENES ECONOMICOS EN EL DERECHO POSITIVO COMPARADO"

Por la importancia que tienen los regímenes económicos en el matrimonio, y por tener características diferentes cada legislación en la regulación patrimonial de los cónyuges, se presenta el siguiente análisis desde el punto de vista del Derecho Positivo Comparado, incluyéndose países latinoamericanos que son Argentina, Colombia, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, además de Alemania Federal, la República Democrática - Alemana, Canadá, Estados Unidos de América, Francia y Japón.

En principio señalaremos los regímenes matrimoniales -- que han adoptado las legislaciones antes mencionadas, y las -- características de cada régimen.

El régimen de comunidad se reconoce bajo diversos nombres: sociedad legal, sociedad de ganancias, propiedad común. (1). Este régimen se caracteriza, por la formación de una masa de bienes presentes y futuros determinados en especie y que pertenecen a ambos cónyuges. La característica esencial de es te régimen, es que a su disolución existe una masa de bienes, que se reparte entre los esposos, o entre el cónyuge superviviente y los herederos del que fallece. (2)

- (1) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Derecho Civil Comparado. "Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy". Aranzadi. Pamplona, España. 1978. Pág. 18.
- (2) Fassi. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Sociedad Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina. 1967. Pág. 419.

Se distingue en el régimen de comunidad, según la extensión de la masa común en:

1.- Universal que comprende todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros de los esposos, adquiridos a título oneroso o gratuito y que a su disolución se dividen entre ellos.

2.- Restringida, formándose la masa común con una parte de los bienes de los esposos.

A su vez la Comunidad Restringida se clasifica en:

2.1.- Comunidad de muebles y ganancias, que comprende la masa partible, en todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros de los esposos, así como también todas las adquisiciones hechas a título oneroso durante la unión.

2.2.- Comunidad de ganancias que comprende todos los bienes muebles que cada uno de los cónyuges lleva al matrimonio, o los que adquiere por cualquier título e incluso las rentas de sus propias fortunas. (3)

Conforme a nuestra legislación, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se conoce bajo el nombre de sociedad conyugal, la cual se forma mediante declaración de los bienes presentes que tengan los cónyuges al momento de constituir-

(3) Roguín. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. - Cit. Pág. 419.

la y también los bienes futuros que adquieran los consortes. - (Artículo 184).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"No es verdad que por el simple hecho de la existencia de la sociedad conyugal, deba considerarse que necesariamente forma parte del patrimonio de la misma, tanto los bienes futuros como aquéllos de los que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes pueden entrar o no a la sociedad según lo convengan los consortes..." (Amparo Directo 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada).

A).- EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

En la República Argentina su Código Civil vigente desde 1874, adoptó el régimen de la sociedad conyugal, en el cual se permite designar los bienes que cada cónyuge lleva al matrimonio y conservando el carácter de propio los bienes señalados, y las donaciones que el esposo hiciere a la esposa. (Artículo 1217 Código Civil Argentino).

La comunidad podrá ser total o parcial, al excluir de ésta todos o parte de los bienes que designe cada cónyuge.

Se señalan como gananciales que pertenecen a la comunidad, los bienes que existan a la disolución de la sociedad, si no se prueba la designación de los bienes que llevó cada cónyuge al matrimonio y los adquiridos a título gratuito. (Artículo 1271 del Código Civil Argentino).

La masa común de la sociedad se integra; por los muebles que se hayan hecho comunes, los bienes que no se hayan designado antes de celebrarse el matrimonio, los bienes que adquirieran a título oneroso los cónyuges, excepto los adquiridos por subrogación con bienes propios y los adquiridos antes del matrimonio, los adquiridos por hechos fortuitos, los frutos naturales o civiles de los bienes propios y comunes, los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges o de cada uno, el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio que reciba alguno de los cónyuges, el producto de los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales. (Artículo 1272 del Código Civil Argentino).

En cuanto a la administración de la sociedad, cada cónyuge puede disponer y administrar sus bienes propios, y los gananciales adquiridos con su trabajo o por otro título legítimo, excepto para disponer o gravar los bienes gananciales que sean inmuebles, derechos o bienes muebles, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y en cuanto a las sociedades de personas, su transformación y fusión de éstas, siendo necesario el consentimiento de ambos cónyuges. En el caso de que no

se pudiera determinar el origen de los bienes o se dudara de la prueba, la administración y disposición le corresponde al esposo. (Artículos 1276 y 1277 del Código Civil Argentino).

En Argentina pueden los esposos realizar convenciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio, salvo lo estipulado en el Artículo 1217 antes mencionado, pero no existe la posibilidad de modificar el régimen convencional.

B).- EN LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

En la República Democrática Alemana, el régimen matrimonial adoptado es la comunidad de bienes, mediante ella por disposición legal se crea una comunidad de propiedad y de patrimonio, que se constituye por los bienes y valores adquiridos por el trabajo durante el matrimonio y que son los productos del mismo, los objetos adquiridos con ellos y las reservas y valores que deriven del mismo trabajo.

El patrimonio común constituye el apoyo material de la vida cotidiana de los esposos y de la familia, y cada cónyuge posee una copropiedad indivisa.

En cuanto a la administración y disposición de los bienes comunes, los cónyuges tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, debiendo ambos decidir. (4)

(4) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 50.

En el caso de que no estuvieren de acuerdo los cónyuges, en cuanto al empleo de los bienes comunes o que surgiera un -- conflicto familiar, no se permite la intervención judicial en los conflictos familiares. Sin embargo se puede pedir al Tribunal Supremo, que es el que precisa las disposiciones en cuanto al dominio de la comunidad de bienes, o la disolución anticipada de la comunidad.

En cuanto a los bienes propios, cada cónyuge los administra y dispone de ellos libremente. Sin embargo se tomaran en cuenta los intereses familiares, y las circunstancias de la vida en común de los cónyuges para decidir estando ambos de ---- acuerdo.

Son permitidos los contratos matrimoniales, no siendo -- una costumbre que se otorguen antes de celebrarse el matrimonio.

Respecto al cambio de régimen no se permite cambiarlo -- por otro diferente. Sólo se concede la posibilidad de modificar la extensión de la comunidad de bienes, sin señalar ningún límite en cuanto a la ampliación, pero en cuanto a la reduc--- ción no existe la posibilidad de permitir pactos que afecten -- los bienes de la comunidad que sirven a la familia, especialmente la vivienda.

Existe la posibilidad de que la comunidad de bienes du--

rante el matrimonio, pueda disolverse y modificar el régimen matrimonial, por medio de una sentencia llamada de disolución anticipada y que puede ser a petición de cualquiera de los dos cónyuges. (5)

Se reconoce en la República Democrática Alemana, que el régimen patrimonial adoptado es la comunidad de bienes, ésta equipara jurídicamente a los esposos, teniendo ambos iguales derechos y obligaciones respecto de los bienes comunes, y se toman muy en cuenta los intereses familiares, ya que repercute en ellos los efectos jurídicos patrimoniales del matrimonio, permitiendo sólo la modificación de la extensión de la comunidad.

C).- COLOMBIA.

Se establece en Colombia por la Ley 28 del año de 1932, el régimen de sociedad conyugal, que consiste en que durante el matrimonio cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de casarse y los adquiridos durante el mismo. A la disolución del matrimonio o en cualquier otro supuesto que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los esposos han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y consecuentemente se procederá a la liquidación, según las reglas de la sociedad. (6)

(5) Lic. Vicente L. Simó Santoja. ob. Cit. Págs. 50 y 52.

(6) Ibidem. Págs. 97 y 98.

La sociedad conyugal se integra, por los salarios y retribuciones de empleos y oficios obtenidos durante el matrimonio; de los frutos, pensiones, intereses que provengan de los bienes propios de cada cónyuge o de la sociedad; el dinero que aporten al matrimonio o el que se adquiere durante el mismo; -- los bienes que adquirieran en el matrimonio a título oneroso, -- cualquiera de los cónyuges; y los bienes inmuebles que la mujer aporta al matrimonio.

En el caso de que la propiedad de un cónyuge, se hubiese transferido a la comunidad como consecuencia del matrimonio, -- tiene derecho a que se le pague el inmueble. (Artículo 1781 -- del Código Civil).

No se incluyen como bienes de la comunidad; los inmuebles que tienen antes de celebrarse el matrimonio, los bienes adquiridos a título gratuito, los inmuebles subrogados a los -- propios, y los bienes a título oneroso adquiridos antes de celebrarse el matrimonio. (Artículo 1783 del Código Civil).

Durante el matrimonio, cada esposo responde de sus deudas personales y de las que contraiga el otro cónyuge, a causa de cubrir las necesidades de la familia, educación de los hijos comunes y su establecimiento. (7)

Los regímenes convencionales en Colombia, se encuentran en desuso a partir del régimen legal impuesto por la reforma --

(7) Vaz Ferreira. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 445.

de la Ley 28 del Código Civil vigente en ese País, -- -- ya que la mayoría de los futuros cónyuges se someten al régimen estipulado. (8)

El artículo 1778 del Código Civil Colombiano, dispone -- respecto a las capitulaciones matrimoniales el principio de -- inmutabilidad. Pero en relación a que el régimen legal pueda ser disuelto, la Ley 1ª de 1976, confirma la facultad de -- poder ser disuelta la sociedad en cualquier tiempo por acuerdo de ambos cónyuges.

En Colombia la sociedad conyugal tiene una característica esencial, ya que durante la unión conyugal los consortes -- unen sus bienes presentes y los que adquieran a título oneroso o gratuito e incluso su trabajo y salarios. Pero en el caso -- de disolución del vínculo conyugal se divide la comunidad entre ambos cónyuges. Quizá en algunos casos no es equitativa -- la partición de bienes, pero en muchos de los casos consideramos que la legislación trata de proteger a la esposa en el aspecto económico, ya que muchas de las veces su trabajo es dedicado al hogar y a la familia, y a veces hasta el de realizar -- una actividad, oficio o profesión fuera del hogar no siendo ni reconocido y mucho menos recompensado.

D).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Los regímenes económicos del matrimonio en Estados Uni--

(8) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 98 y 99.

dos de América se rigen por el common law, y las legislaciones de los cincuenta Estados, las del Distrito de Colombia capital federal, el Estado libre de Puerto Rico y las Islas Vírgenes - sumando cincuenta y tres jurisdicciones, teniendo cada una su propio derecho local. (9)

Siendo difícil determinar si en las cincuenta y tres jurisdicciones antes mencionadas, tienen autoridad y control para poder someter un caso a su derecho local, se hizo necesario reunir un conjunto de reglas, siendo la mayoría decisiones judiciales para determinar el Estado cuyo derecho ha de predominar.

Con respecto al régimen patrimonial en el matrimonio, se registrará por el Estado en que tengan el domicilio común los esposos al adquirir el bien, excepto si se estipularon capitulaciones matrimoniales. Ya que como se mencionó, cada Estado tiene sus propias normas respecto de los bienes que se encuentran en su jurisdicción, y por consiguiente determinará también la existencia o no de la sociedad de gananciales, que dejara de serlo para cambiar al régimen de separación de bienes por el hecho de cambiar su domicilio de un lugar a otro.

En todos los Estados se reconoce la Ley sobre los bienes de la mujer casada, siendo su objetivo liberar a la esposa de cualquier restricción a su capacidad de ejercicio, pudiendo tener la administración y disposición de sus bienes.

(9) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 149.

dos de América se rigen por el common law, y las legislaciones de los cincuenta Estados, las del Distrito de Colombia capital federal, el Estado libre de Puerto Rico y las Islas Virgenes - sumando cincuenta y tres jurisdicciones, teniendo cada una su propio derecho local. (9)

Siendo difícil determinar si en las cincuenta y tres jurisdicciones antes mencionadas, tienen autoridad y control para poder someter un caso a su derecho local, se hizo necesario reunir un conjunto de reglas, siendo la mayoría decisiones judiciales para determinar el Estado cuyo derecho ha de predominar.

Con respecto al régimen patrimonial en el matrimonio, se regirá por el Estado en que tengan el domicilio común los esposos al adquirir el bien, excepto si se estipularon capitulaciones matrimoniales. Ya que como se mencionó, cada Estado tiene sus propias normas respecto de los bienes que se encuentran en su jurisdicción, y por consiguiente determinará también la existencia o no de la sociedad de gananciales, que dejara de serlo para cambiar al régimen de separación de bienes por el hecho de cambiar su domicilio de un lugar a otro.

En todos los Estados se reconoce la Ley sobre los bienes de la mujer casada, siendo su objetivo liberar a la esposa de cualquier restricción a su capacidad de ejercicio, pudiendo tener la administración y disposición de sus bienes.

(9) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 149.

Sin embargo algunos Estados determinan limitaciones, por ejemplo en California se requiere del consentimiento de ambos esposos, para hipotecar o enajenar el patrimonio familiar. Y en el caso del Estado de Texas se pide el consentimiento del esposo para enajenar o hipotecar inmuebles, así como para ceder sus títulos y obligaciones. (10)

La sociedad legal de ganancias, es el régimen patrimonial que se aplica en los Estados de Oklahoma, Oregon, Arizona, California, Idaho, Louisiana, Nevada, Nuevo México, Texas, Washington y el Estado libre de Puerto Rico, salvo capitulaciones en contrario.

Siendo que en los cuarenta y dos Estados restantes, el Distrito de Colombia y las Islas Vírgenes se aplica el régimen económico matrimonial de separación de bienes. (11)

En los Estados que rige el sistema de comunidad, los derechos patrimoniales de los esposos se regulan por las normas generales que gobiernan los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles, contratos, sucesión, es decir tienen una similitud con los regímenes matrimoniales de los países de Derecho Civil.

En los demás Estados, Distrito y Territorio en que rige el sistema de separación de bienes, los derechos patrimoniales de los esposos se regulan por las reglas generales del common

(10) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 151 a 153.

(11) Roguin. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. - Cit. Pág. 460.

law, que rigen los derechos sobre bienes muebles e inmuebles, contratos y sucesiones.

El régimen legal de comunidad que se estipula en los Estados antes mencionados, distingue los bienes propios de cada esposo y lo integran: los bienes que se aportaron al matrimonio, los recibidos a título gratuito, los adquiridos con el producto de los anteriores, las rentas y ganancias propias. Los bienes comunes serán todos los demás salvo prueba en contrario.

El administrador de los bienes comunes es el esposo, pudiendo disponer de ellos libremente. Excepto en los Estados de Lousiana y California, en donde los bienes propios quedan bajo el control del cónyuge propietario.

En los Estados que rige el sistema legal de comunidad, los cónyuges pueden concluir el régimen antes de que se celebre el matrimonio, para señalar los bienes que aportan y decidir en cuanto a la administración y disposición de los mismos, tomando en cuenta las prohibiciones legales del orden público y las buenas costumbres.

En los Estados en que rige el sistema comunitario, en cuanto al cambio de régimen, se adopta el principio de inmutabilidad, mientras que en los Estados, el Distrito y Territorio que adoptaron el régimen de separación de bienes rige el principio de la mutabilidad. (12)

(12) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cít. Págs. 153 a 155.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Derecho de cada Estado o jurisdicción determinan las directrices de los regímenes económicos en el matrimonio. Aún en los Estados que regulan las relaciones pecuniarias entre los cónyuges bajo el mismo régimen patrimonial, no se contemplan criterios uniformes. En los Estados de Nueva York y Massachusetts adoptan el régimen de separación de bienes, en donde a los esposos se les permite convenir respecto a los derechos reales o personales directamente del uno al otro. Sin embargo, en Nueva York se reconocen los derechos de propiedad por razón del matrimonio, que son el dower o dotación y la curtesy o contesia, que puede ser eliminada. En la dotación la viuda tiene un interés inmobiliario vitalicio sobre la tercera parte de los derechos inmobiliarios a la muerte de su esposo. La cortesía consiste en un interés inmobiliario vitalicio que tiene el esposo sobre to dos los bienes inmuebles de su mujer.

E).- FRANCIA.

En Francia a partir de la Ley del 13 de julio de 1965, - el régimen legal es la comunidad de ganancias. ⁽¹³⁾ La comu nidad comprende las adquisiciones que hagan ambos esposos o se - para damente durante el matrimonio. Distinguiendo los bienes - comunes que son: Los adquiridos con sueldos, los salarios per - cibidos y no empleados, los créditos de sueldos, el pago de un trabajo, los bienes creados por el trabajo y la industria de -

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 441.

los esposos, los bienes comunes que provienen de los frutos y rentas de los bienes propios, los bienes adquiridos con dinero obtenido en la venta de los bienes comunes, los bienes comunes por la voluntad de terceros, y los que provienen de una recompensa o indemnización. (14)

Los bienes propios son los llevados al matrimonio, y los adquiridos después por sucesión, donación o legado, salvo disposición en contrario del donante o testador, los adquiridos por arreglo de familia, los bienes de carácter personal de cada cónyuge, las acciones de reparación de un daño corporal o moral, los créditos, pensiones y derechos inherentes al cónyuge, los instrumentos de trabajo necesarios para su profesión, los accesorios de un bien propio, los valores mobiliarios propios, los créditos e indemnizaciones que reemplazan a los bienes propios, los bienes adquiridos por inversión o reinversión de los propios, los bienes adquiridos por permuta con un propio, y la adquisición de una parte de un bien en el cual uno de los esposos tenía una parte indivisa. (15)

Se suponen bienes gananciales los bienes que no se prueba que son propios. Respecto a los bienes inmuebles el cónyuge mostrará los títulos de adquisición o demostrará que la posesión es anterior al matrimonio, y de los bienes muebles que no tienen una prueba o marca de su origen se demostrará la propiedad por escrito.

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 462.

(15) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 441.

La administración de la comunidad la tiene el marido que puede disponer de los bienes comunes. Sin embargo tiene limitaciones en la administración, ya que no puede disponer entre vivos a título gratuito de los bienes comunes sin el consentimiento de la esposa, y requiere del mismo para enajenar o gravar derechos reales sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, explotaciones que dependan de la comunidad, las acciones de sociedades civiles o mercantiles (de nombre colectivo, de -- responsabilidad limitada), los navíos, las aeronaves, para --- arrendar fincas agrícolas o inmuebles de uso comercial, industrial o artesano. (16)

Desde la reforma de 1942, se señala que cada uno de los cónyuges debe contribuir a las cargas del matrimonio, en proporción a sus respectivas facultades. (Artículo 1537).

Para el caso de que un cónyuge administre los bienes del otro, si es por mandato expreso se aplicarán las reglas de ese contrato sin tener la obligación de rendir cuentas de los frutos, salvo estipulación en contrario. Si lo hace sin mandato y sin ninguna oposición expresa y con el conocimiento del otro cónyuge, se considera la existencia de un mandato tácito sólo para actos de administración, no teniendo la obligación de rendir cuentas de los frutos consumidos, pero sí de los existentes. Y en el caso de que tenga el goce de los bienes a pesar de la oposición del otro cónyuge, responderá de todos los frutos existentes, consumidos o dejados de percibir por su negligencia. (Arts. 1539 y 1540).

(16) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 163 y 164.

Se permite la transferencia de administración y goce de los bienes de un cónyuge, cuando ese cónyuge en un tiempo duradero no puede declarar su voluntad, o también en el caso de poner en peligro los intereses familiares.

En Francia se admite el principio de celebrar acuerdos - modificatorios del régimen legal después de celebrado el matrimonio, reglamentando los siguientes regímenes matrimoniales:

1.- De comunidad convencional que tiene por objeto modificar la comunidad de muebles y adquisiciones, por la universal en la que se hacen comunes todos los bienes presentes y futuros muebles e inmuebles.

2.- Separación de bienes en el que cada cónyuge tendrá la libre administración, disposición y goce de sus bienes personales llevados al matrimonio y los adquiridos a título oneroso o gratuito durante el matrimonio.

3.- De participación en las adquisiciones, es decir como si se tratara del régimen anterior, soló que a la disolución del régimen se hará una comparación entre el patrimonio inicial y el final de cada cónyuge.

Se admite el cambio de régimen siempre que el anterior - se haya aplicado durante dos años y cuya finalidad sea en beneficio de la familia. (17)

(17) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 164 a 166.

En la Ley de 1965 se establece que cada cónyuge puede -- disponer de sus ganancias y salarios, siempre que haya cumplido las obligaciones matrimoniales. (Artículo 224 del Código - Civil).

La legislación francesa, respecto al régimen patrimonial nos parece muy acertada y equitativa, ya que es muy explícita y clara en determinar los bienes que pertenecen a la comunidad y los que pertenecen a cada uno, e incluso señala también la - responsabilidad que adquiere el cónyuge en el caso de administrar los bienes del otro no estando de acuerdo, protegiéndose asimismo los intereses familiares.

F).- ESTADO LIBRE DE PUERTO RICO.

En el Estado Libre de Puerto Rico, en defecto de no haber realizado capitulaciones matrimoniales, se establece el -- régimen de sociedad de gananciales. (18)

A menos de que hayan estipulado capitulaciones matrimo-- niales diferentes, el matrimonio se considera como una comunidad en la cual los bienes llevados al matrimonio son diferentes de los adquiridos durante el matrimonio.

Los bienes separados de los cónyuges son:

- 1.- Los llevados al matrimonio como de su propiedad.

(18) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 265.

- 2.- Los adquiridos en el matrimonio por regalo o herencia.
- 3.- Los adquiridos por cambio de otra propiedad separada.
- 4.- El dinero que se trajo en efectivo y que pertenece exclusivamente al marido o a la esposa.

Los bienes de la sociedad de gananciales comprende:

- 1.- Los obtenidos por trabajo, industria, y los salarios de cada cónyuge.
- 2.- La propiedad comprada con dinero de la comunidad.
- 3.- Los frutos, rentas, intereses obtenidos durante el matrimonio, de propiedades separadas de cada cónyuge.

La propiedad se considera que pertenece a la comunidad, excepto que se compruebe que es una propiedad separada o se ha ya estipulado lo contrario.

Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad, salvo estipulación en contrario en que uno de los cónyuges otorgue mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad. Respecto de los bienes inmuebles de la comunidad, no podrán ser enajenados o hipotecados sin el consentimiento escrito de ambos cónyuges. (19)

Ninguno de los cónyuges podrán donar, enajenar, ni obli-

(19) Law Digest Uniform Acts. A.B.A. Section One. Volume -- VII. Martindale- Hubbell, Inc. Estados Unidos de America. 1985. Pág. 11.

gar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge como se mencionó anteriormente, excepto en las cosas -- destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición socioeconómica de ambos esposos. El cónyuge que se -- dedicare al comercio, industria o profesión no necesitará del consentimiento del otro cónyuge para adquirir o disponer de -- los bienes muebles dedicados a esos fines.

La sociedad de gananciales es responsable de las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los esposos, de los atrasos o créditos devengados -- durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen -- afectos los bienes propios o los gananciales, de las reparaciones menores para la conservación de los bienes de cualquiera -- de los cónyuges durante el matrimonio, de las reparaciones menores o mayores de los bienes gananciales, del sostenimiento -- de la familia y educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, así como los préstamos personales ocasionados por cualquiera de los cónyuges.

Con respecto al cambio de régimen matrimonial en el Estado Libre de Puerto Rico, no hay más posibilidad de modificación, sino sólo por sentencia judicial de separación de bienes. (20).

G).- EN LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.

En la República Oriental de Uruguay, la Ley 10.783 de -- 1946, establece como régimen legal de comunidad de ganancias, llamada de Derechos Civiles de la Mujer. (21)

Los bienes gananciales son los adquiridos a título onero so durante el matrimonio con el patrimonio común, ya sea en be neficio de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges, los - adquiridos por la industria, profesión, empleo u oficio de --- cualquiera de los cónyuges, los adquiridos por hechos fortui-- tos, los frutos, rentas e intereses devengados durante el ma-- trimonio, ya sea que provengan de los bienes comunes o de los propios de uno de los cónyuges, el usufructo de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, el aumento de valor de -- los bienes propios hecho por la comunidad o industria de cual- quiera de los cónyuges, así como la propiedad constuída duran- te el matrimonio en terreno propio. (Artículo 1955 del Código Civil).

Los bienes propios que pertenecen a cada cónyuge, son -- los de la mujer los que constituyen la dote, y los del esposo los que componen el capital marital. (Artículo 1951 del Código Civil).

El marido es el único administrador de la sociedad legal, pudiendo obligar y enajenar a título oneroso los bienes ganan-

(21) Fassi. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. - Cit. Pág. 440.

ciales, sin necesitar del consentimiento de la esposa. (Art. 1970 del Código Civil).

Podrá disponer de los bienes gananciales para emplearlo en los hijos del matrimonio, o para hacer donaciones de beneficencia no excesivas. (Artículo 1972 del Código Civil).

Sin embargo, se establecen limitaciones al marido, ya -- que no puede disponer por testamento sino sólo de la mitad de gananciales, y toda enajenación o convenio que haga de ellos -- en contravención a la Ley o en fraude a su esposa, no le causa ra ningún perjuicio a ésta ni a sus herederos. (Artículos 1972 y 1973 del Código Civil).

La esposa sólo podrá obligar los bienes gananciales, con el consentimiento de su esposo. (Artículo 1976 del Código Civil).

Cada cónyuge responderá de las obligaciones contraídas -- ante terceros, y con respecto a los gastos del hogar se distri buirán proporcionalmente a cada cónyuge tomando en cuenta su -- situación económica en el caso de separación de bienes. (Arts. 1966 y 1994 del Código Civil).

En Uruguay el régimen de separación de bienes sólo tiene lugar en virtud de resolución judicial, en los casos de separa ción de cuerpos, por desconfianza o mala administración del --

marido que ponga en peligro los bienes de la esposa, o si el marido hubiese hecho concurso de acreedores. Consideramos la --- aplicación de éste régimen muy limitativo ya que se utiliza en casos específicos, pero creemos que su fin específicamente es - el de proteger el patrimonio de la esposa.

H).- VENEZUELA.

El Código Civil Venezolano de 1942, establece como régi-- men económico en el matrimonio, la sociedad de gananciales, que comienza desde el día de la celebración del matrimonio. (Arts. 148 y 149 del Código Civil).

Pertenece a la comunidad los bienes adquiridos por medio del patrimonio común a título oneroso durante el matrimonio, ha ya sido en nombre de la comunidad o de un sólo adquirente, los provenientes de la actividad de cualquiera de los esposos ya -- sea industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo, los frutos y rentas de los bienes propios y de los comunes del usufructo, los frutos en los primeros veinte años, en una proporción de -- las cuatro quintas partes, y de los veinte años en adelante co-- rresponden en su totalidad a la comunidad. (Arts. 156 y 158 -- del Código Civil).

Los bienes que pertenecen a cada cónyuge son los que tengan al tiempo de la celebración del matrimonio, y los que ad--- quieran después por título lucrativo, los subrogados en lugar -- de bienes propios (dación en pago, indemnizaciones, las adqui-- siciones realizadas antes del matrimonio), la mitad de los bie-

nes donados o legados conjuntamente a ambos esposos, excepto -- si se estipuló lo contrario. (Artículos 151, 152 y 153 del Código Civil).

Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus propios bienes, sólo se requiere del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar a título gratuito u oneroso, o -- para gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmue-- bles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publici-- dad, acciones, obligaciones y cuotas de campañas, fondos de co mercio, así como los aportes de dichos bienes a sociedades. -- (Artículos 154 y 168 del Código Civil).

En Venezuela se admite otorgar capitulaciones matrimoniales que deberán realizarse antes de la celebración del matrimo-- nio, y si se quisieran modificar será también antes de cele-- brarse el matrimonio y con el consentimiento de ambos cónyuges (Artículos 142 y 144 del Código Civil). Rige el principio de inmutabilidad respecto de que los esposos no podrán cambiar el régimen matrimonial después de celebrado el matrimonio.

La legislación civil en Venezuela aparentemente otorga a los cónyuges la libre administración y disposición de sus bienes propios, sin embargo, a la vez se contradice al señalar -- que requerirá un cónyuge del otro de su consentimiento para -- disponer a título gratuito o para renunciar a una sucesión o -- legado.

I).- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

En la República Federal Alemana, la Ley del 18 de junio de 1957, adoptó el régimen de comunidad de beneficios o compensación de beneficios. En este régimen los cónyuges no tienen un patrimonio común, ni a su disolución se efectúa ninguna partición de bienes, sino que se procede a compensar las ganancias obtenidas durante el matrimonio por los cónyuges. (22) Es decir, se equipara el aumento o ganancia que se obtuvo en cada patrimonio. (23)

Independientemente cada cónyuge administra sus bienes, - teniendo ciertas limitaciones que son: ningún cónyuge dispone de sus bienes sin el consentimiento del otro cónyuge, y también requiere de dicho consentimiento para disponer de los objetos que forman parte del hogar conyugal, pero que son propiedad de un cónyuge y también de los objetos del hogar que se reemplazan o se sustituyen siendo propiedad del cónyuge titular. (24)

En el caso de que el régimen se disuelva por muerte de uno de los cónyuges, se realizará la compensación de ganancias mediante el aumento de la porción hereditaria legal del cónyuge sobreviviente en un cuarto de la herencia haya o no ganancias. Si el cónyuge superviviente no se hace heredero, ni recibe legado, puede pedir la compensación de ganancias según lo dispuesto a la conclusión del régimen en vida. Si repudia la he-

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 454.

(23) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 44.

(24) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 45.

rencia puede reclamar la compensación de ganancias, excepto -- que haya renunciado a su derecho hereditario o al legal por -- contrato.

Si la comunidad se disuelve de otra forma que no sea por muerte, se calculará la ganancia con el importe del patrimonio final de cada cónyuge, en relación con el patrimonio inicial. El patrimonio inicial es el que cada cónyuge tiene al casarse, deduciéndose las obligaciones que sólo podrán ser hasta la --- cuantía del patrimonio, sumando lo que adquirió por donación o en consideración a un futuro derecho hereditario. El patrimonio final es el que le pertenece a cada cónyuge, a la conclu-- sión del régimen deduciéndose las obligaciones.

Calculadas así las ganancias de los cónyuges, si una par te excede a la del otro, la mitad del exceso corresponde a éste como crédito de compensación, con la limitación del valor - del patrimonio que deducidas las obligaciones subsiste a la -- terminación del régimen de beneficios.

En síntesis, la ganancia es una cantidad de cálculo y no un conjunto de bienes que se puede comparar con el fondo gananc ial de la comunidad. (25)

Los cónyuges tienen la libertad después de haberse celebrado el matrimonio, el de modificar o suprimir el régimen matrimonial adoptado.

La libertad de elección del régimen convencional tiene - las siguientes limitaciones: No debe ser contraria a las buenas costumbres, ni a los fines del matrimonio, ni a la ley, ni tampoco establece un régimen convencional tomando como referencia a una ley no vigente o extranjera.

El B. G. B. señala dos regímenes convencionales:

1.- La separación de bienes cuando; los esposos excluyen el régimen matrimonial legal o la equiparación de ganancias en virtud de una decisión judicial. Entonces las relaciones pecuniarias entre los esposos, se dan como sino estuviesen casados, quedando dos masas de bienes.

2.- La comunidad de bienes se establece sólo por medio de un contrato de matrimonio, haciéndose comunes los bienes de ambos cónyuges. Se excluyen los bienes propios de los comunes, y cuya administración es por cuenta independiente de cada cónyuge. Teniendo tal carácter los que señalen en el contrato de matrimonio; los bienes adquiridos por sucesión, los que adquiere un cónyuge por un derecho que pertenece a sus bienes reservados, o por un derecho indemnizatorio, ya sea por destrucción, deterioro o desaparición de un objeto que formaba parte de éstos bienes.

En el contrato de matrimonio si los cónyuges adoptan el régimen de la comunidad, precisarán quien de ellos será el admi

nistrador de los bienes comunes o si ambos realizarán esta función. El cónyuge a quien corresponda la administración de los bienes comunes, tiene el derecho y la obligación de poseer y disponer de los mismos. Pero también se le imponen ciertas -- restricciones que son: No puede disponer de todos los bienes comunes, sean muebles o inmuebles, ni tampoco podrá otorgar do nación alguna, sin que tenga el consentimiento del otro cónyuge. Cuando ambos cónyuges son los administradores de los bienes comunes, sólo podrán disponer y comparecer en juicio estando de común acuerdo. (26)

Sin embargo puede cualquier cónyuge sin el consentimiento del otro; realizar actos jurídicos relativos a los bienes comunes, aceptar o repudiar una herencia, legado o donación, -- en el caso de que un cónyuge disponga de los bienes comunes -- sin el consentimiento del otro, podrá oponerse judicialmente a la ejecución forzosa de los bienes comunes, y en el caso de peligro puede tomar las medidas pertinentes para la conservación de los mismos.

En Alemania (República Federal), nos parece acertada la libertad que se les confiere a los futuros cónyuges de que pueden elegir entre el régimen de separación de bienes o la comunidad de bienes. En esta última la administración la pueden -- desempeñar cualquiera de los cónyuges, o a falta de tal designación será administrada por ambos esposos, lo que equipara y protege jurídicamente a los bienes comunes de la pareja.

Sólo podrá disolverse la comunidad convencional previa demanda judicial del cónyuge administrador de los bienes comunes y en el momento que la sentencia es definitiva, los cónyuges quedan bajo el régimen matrimonial de la separación de bienes. (27)

En el régimen de separación de bienes, los intereses económicos de los cónyuges siguen siendo independientes a pesar del matrimonio. Cada esposo mantiene, administra, goza y dispone de sus bienes.

Se aplica éste como régimen legal en América del Norte, Australia, Checoslovaquia, Escocia, El Salvador, El Estado Libre de Irlanda, Inglaterra, Irlanda del Norte, Italia, Madagascar, Nicaragua, Panamá y Turquía. (28)

Como régimen legal extraordinario forzoso se aplica la separación de bienes en España, como una sanción para los matrimonios que se celebran a pesar de tener impedimentos impedientes. En Brasil se aplica en los casos que es necesario tener la autorización judicial para casarse y de la misma forma en Portugal.

Se establece como régimen convencional en las legislaciones respectivas de Chile, Paraguay, Portugal y Uruguay. (29)

(27) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 47 y 48.

(28) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. El régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Porrúa. México 1985. Págs. 20 y 21.

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Págs. 461 a 463.

J).- JAPON.

En el Código Civil Japonés, en el libro IV de la Ley del 22 de diciembre de 1947, dispone como régimen legal la separación de bienes, éste no puede ser modificado durante el matrimonio, ni por convención entre los cónyuges, ni por sentencia judicial. (30)

Entre los esposos existe una absoluta independencia matrimonial, tanto de los bienes propios que lleva al matrimonio, así como los adquiridos después a su nombre.

Sin embargo, los cónyuges deben contribuir a los gastos derivados del matrimonio, teniendo en cuenta; los bienes, rentas y posibilidades de cada uno de ellos.

Cuando cualquiera de los esposos realiza frente a terceros actos jurídicos que resuelven las necesidades del hogar, surge una responsabilidad solidaria entre ambos cónyuges.

Reconoce el Código Civil Japonés la libertad de que los esposos realicen convenciones matrimoniales antes de que se celebre el matrimonio, sin más límite que aquellas cláusulas que resulten incompatibles con los fines matrimoniales.

Rige el sistema de inmutabilidad en cuanto que los cónyuges no pueden modificar el régimen patrimonial después de ha--

(30) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 457.

berse celebrado el matrimonio. Aunque es posible solicitar judicialmente en el caso de que sea deficiente la administración, el cambio de gestión o en el caso de que los propios esposos - hayan previsto en las convenciones matrimoniales el cambio de administración o la división de los bienes comunes. (31)

K).- PROVINCIAS CANADIENSES DEL COMMON LAW.

En las provincias Canadienses del common law, el régimen matrimonial adoptado es la separación de bienes.

Durante el matrimonio la esposa no tiene derecho alguno sobre la propiedad que adquiera o que posea su esposo. En el caso de que el marido adquiera una propiedad a nombre de su esposa, o le transfiera la propiedad se considera que le hace -- una donación, excepto que pruebe lo contrario (Alberta, Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nuevo --- Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Saskatchewan, Terranova, Te rritorios del Noroeste y del Yukon).

Si la esposa trabaja en el negocio o granja del esposo, y no percibe salario alguno tampoco adquiere derecho o compensación alguna sobre dichos bienes (Alberta, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Terranova y los Territorios del Yukon). (32)

(31) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Pág. 208.

(32) Ibidem. Págs. 87 y 88.

Como excepción al régimen de separación de bienes, se reconoce a la esposa el derecho al dower, que es el poder de dar su consentimiento para hipotecar o vender la propiedad ya sea urbana o rústica, perdiendo ese derecho si comete adulterio o se divorcia (Isla del Príncipe Eduardo, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia y Ontario).

Se admite el derecho homestead, que es el consentimiento escrito para hipotecar o enajenar la casa y tierra familiar en una extensión determinada, en Alberta (160 acres), Manitoba -- (320 acres), Saskatchewan (160 acres).

Desde 1975 en la Provincia de Ontario la esposa que trabaja en la granja o negocio de su esposo, puede reclamar por su trabajo una compensación.

Después de la separación o divorcio, la esposa tiene derecho a los alimentos y mantenimiento hasta que sobreviva el esposo (Alberta, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Terranova y Territorios del Yukon).

En Columbia Británica queda al arbitrio del juez el designar el derecho a los alimentos, mantenimiento, y la atribución de propiedades según sean las circunstancias.

Después del fallecimiento de la esposa, el marido es li-

bre de obtener el mantenimiento cuando no haya sido nombrada - (Isla del Príncipe Eduardo, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, -- Ontario, Terranova, y Territorios del Noroeste). (33)

En la provincia de Ontario, el esposo tiene la propiedad real para aplicar los derechos del dower, que anteriormente hicimos mención, la viuda tiene el derecho vitalicio en una tercera parte pudiendo tomar posesión de los bienes correspondientes, rentas e intereses que produzcan. En Manitoba si la esposa no perdió los derechos que le concede el homestead, se le reconoce como viuda el derecho a recibir un tercio del valor del patrimonio del marido. En Alberta la esposa continúa disfrutando vitaliciamente del derecho homestead y además recibiendo rentas y provechos. (34)

L).- PROVINCIA CANADIENSE DE QUEBEC.

En la provincia Canadiense de Quebec, desde el primero de julio de 1970, en defecto de pacto el régimen matrimonial legal es la comunidad de adquisiciones, que durante su vigencia es un régimen de separación de bienes, y al tiempo de su disolución se aplica como comunitario, formándose cuatro masas de bienes, los de cada esposo y las adquisiciones hechas por cada cónyuge.

Los bienes propios de cada cónyuge son: Los bienes mue-

(33) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 87 y 88.

(34) Ibidem. Ob. Cit. Págs. 87 a 89.

bles e inmuebles que poseían antes del matrimonio, los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito, los derechos, beneficios o ventajas procedentes de contratos de renta, pensión o de seguro a su favor, los objetos personales y los de decoración, las indemnizaciones ya sean por injurias o por recibir daños personales, los derechos a pensiones alimenticias o de invalidez y los derechos de propiedad intelectual.

Las ganancias de la sociedad la constituyen: Los bienes que adquieren durante el matrimonio, los productos de su trabajo, rentas de los bienes propios o gananciales, excepto los bienes que procedan a título gratuito.

En cuanto a su función, la sociedad de adquisiciones se parece al régimen de separación de bienes, ya que cada cónyuge se responsabiliza de las deudas contraídas con sus propios bienes y gananciales, y cada esposo tiene la administración, disposición y goce de sus bienes propios y de los que adquiera.

Se puede considerar el régimen legal de separación de bienes, como consecuencia de una separación de bienes judicial o de una sentencia de separación de cuerpos. La primera puede ser a petición de cualquiera de los esposos, si están casados bajo el régimen de comunidad de adquisiciones o a petición de la esposa si el régimen matrimonial adoptado es el comunitario.

Se mantiene el principio de libertad de que realicen los

esposos convenciones matrimoniales, pudiendo adoptar la separación de bienes o seguir el sistema comunitario. (35)

En el régimen de separación de bienes no existe una masa de bienes destinados a ser divididos entre los cónyuges, éstos tienen la libertad de administrar disponer y gozar de ellos, - teniendo sólo la limitación de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y en el caso de la esposa el de organizar el hogar familiar.

En la Ley de 1970 se reconoce el principio de cambio de régimen matrimonial y que puede ser en virtud de la separación judicial de bienes o como consecuencia de una separación de --
cuerpos. (36)

(35) Lic. Vicente L. Simó Santoja. Ob. Cit. Págs. 93 y 94.

(36) Ibidem. Ob. Cit. Págs. 93 y 94.

C A P I T U L O I I I .

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES"

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B).- CODIGO CIVIL VIGENTE.
- C).- REGIMENES EN PARTICULAR.
- D).- SISTEMAS ADOPTADOS EN MEXICO.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el México Independiente, el matrimonio fue de competen-
cia exclusiva de la Iglesia, hasta que asume la presidencia de
la República Don Benito Juárez y promulga las Leyes de Reforma
en el año de 1859, en las que establece la separación de la --
Iglesia y el Estado, el registro y el matrimonio civil.

Antes de promulgarse la Constitución de 1857, se publicó
la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero -
del mismo año, en la que disponía en los artículos 72 y 73, que
el matrimonio que no estuviera registrado ante el oficial del -
estado civil, no produciría efectos civiles para el caso: de -
la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho pa-
ra heredar, las ganancias, la dote, las arras y las acciones --
que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyu-
gal que corresponde al marido, y la obligación de vivir juntos.
(1).

En la regulación actual de los regímenes matrimoniales, -
influyeron el Código Civil de 1870 y el de 1884, así como la --
Ley de Relaciones Familiares que entró en vigor en 1917. (2)

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, se consideraba
el régimen de sociedad legal impuesto por ministerio de Ley, --
cuando los cónyuges no formulaban capitulaciones matrimoniales.

- (1) Lic. Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho.
Porrúa. México. 1984. Págs. 48 y 49.
- (2) Lic. Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. To-
mo II. 7a. edición. Porrúa. México. 1987. Págs. 337 y
340.

En el caso de que quisieran adoptar el régimen de separación de bienes, o que quisieran regular la sociedad conyugal con cláusulas especiales debían realizar capitulaciones matrimoniales para estipular lo que pactaren. (3)

El Código Civil de 1870 fue el primero con carácter federal, y que reguló como regímenes la sociedad legal con carácter supletorio, la sociedad conyugal y la de separación de bienes. Siendo necesario realizar capitulaciones matrimoniales en los dos últimos regímenes antes mencionados.

La sociedad legal contenida en el Código Civil de 1870, - tiene su origen en los preceptos de los Códigos Españoles Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación que dieron prestigio y autoridad a la institución creada por la costumbre. (4).

En los artículos 2131 y 2204 del Código Civil antes citado, se reglamentan las capitulaciones matrimoniales y el régimen legal de gananciales. Y en los artículos 205 y 206 señalan como administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio al marido, y además representante de su esposa. Necesitando -- ésta el permiso de su esposo para que pudiera comparecer en juicio, o por medio de un procurador, y aún para la prosecución de los asuntos comenzados y que quedaron pendientes antes de celebrarse el matrimonio. (5)

(3) Lic. Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Págs. 337 y 338.

(4) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. El régimen patrimonial - del matrimonio en México. 2a. edición. Porrúa. México. 1985. Págs. 26 y 27.

(5) Lic. Manuel F. Chávez Ascencio. Ob. Cit. Pág. 57.

El Código Civil de 1884 estableció en cuanto a los regímenes económicos en el matrimonio, que éste se podía celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La sociedad conyugal podía ser voluntaria al haber realizado -- las respectivas capitulaciones matrimoniales, y a falta de capitulaciones expresas se consideraba celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal. El régimen de separación de -- bienes podía ser en forma absoluta o parcial. Se definen las -- capitulaciones matrimoniales, como los pactos que realizan los esposos para constituir, ya sea la sociedad voluntaria o la separación de bienes y su administración en cualquiera de los dos casos. (6)

Consideramos importantes los lineamientos siguientes:

1.- Dentro del régimen adoptado por los cónyuges, podían existir uno o más bienes propios.

2.- Los bienes propios de cada cónyuge, son los bienes -- de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los -- que poseía aunque no fuera dueño de ellos si los adquiría por -- prescripción durante la sociedad. (Artículo 1999 del Código -- Civil).

3.- La Ley establecía qué bienes formaban parte del fondo social.

(6) Lic. Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. 3a. edición. Porrúa. México. 1981. Pág. 264.

4.- Se llamaban bienes gananciales o de ganancias, los que formaban el activo de la sociedad del mismo nombre y que se constituía con los bienes propios de los esposos, y por las ganancias y beneficios obtenidos durante el matrimonio por cualquiera de ellos.

5.- En cuanto al dominio y posesión de los bienes comunes, en ambos residía mientras subsistiera la sociedad.

6.- Los gananciales se dividían por mitad entre los cónyuges o sus herederos. (Artículo 2061).

7.- Eran considerados también bienes propios de cada cónyuge, los adquiridos a título gratuito siempre que se constituyeran a favor de uno de los cónyuges.

8.- En cuanto a los bienes parafernales que eran los que le pertenecen a la mujer casada, siempre que no los hubiese aportado en dote al contraer matrimonio, y los que adquiriera durante el matrimonio sin incluirlos en la sociedad.

El Código Civil de 1884 contenía reglas supletorias a la voluntad de las partes, cuando éstas dejaban algún punto sin aclarar. (7)

Don Venustiano Carranza en el año de 1917, expide la Ley de Relaciones Familiares, estableciendo como régimen legal la -

(7) Lic. Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Págs. 265 y 266.

separación de bienes entre los cónyuges. (8)

Entre los principios establecidos por la Ley de Relaciones Familiares, fueron los siguientes:

1.- Los cónyuges tendrán la plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar y disponer de sus bienes propios y el poder ejercer todas las acciones que les competan. No necesitando el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o permiso de aquél. (Artículo 45)

2.- La esposa siendo mayor de edad podrá sin permiso del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten en contra de ella. (Artículo 46).

3.- También la esposa podrá celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes, sin necesitar del permiso del marido. (Artículo 47).

4.- El artículo 4° transitorio dispuso: Que en el caso de que el matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de la sociedad legal, se liquidará legalmente si alguno de los cónyuges lo solicitare. En caso contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley.

5.- Y por último derogó la sociedad legal. (9)

(8) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Pág. 27.

(9) Lic. Antonio de Ibarrola. Ob. Cit. Págs. 266 y 267.

En el Código Civil de 1928, vigente desde 1932, en la exposición de motivos, la Comisión redactora presenta el anteproyecto para el Distrito y Territorios Federales, señalando que al contraer matrimonio los cónyuges tienen la obligación de pactar respecto al régimen patrimonial, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

B).- CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil vigente, regula las capitulaciones matrimoniales desde el artículo 178 al 218, estableciendo las normas que rigen el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, específicamente del artículo 178 al 182.

El artículo 178 del Código Civil dispone: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

El artículo 98 fracción V del Código Civil, señala que al escrito de solicitud de los que pretendan contraer nupcias, deberán acompañar el convenio de los pretendientes en relación a sus bienes presentes y los futuros, expresando con claridad si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, no pudiendo dejar de presentar se tal convenio ni aún no teniendo bienes, porque entonces versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. El Lic. --

Rojina Villegas señala de vital importancia que el oficial del Registro Civil no proceda a la celebración del matrimonio, si no se cumple con este requisito previo.

Dentro de los requisitos previos para que se celebre el matrimonio, es el que los pretendientes deben presentar las capitulaciones matrimoniales en relación con los bienes presentes que tuviesen cada uno o los que pudieran adquirir en el futuro, quedando estos debidamente regulados jurídicamente. Dado el caso que no presentaran este convenio por falta de conocimiento de los contrayentes, tiene la obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, conforme con los datos que le proporcionen los futuros consortes. (Artículos 98 fracción V y 99 del Código Civil del D. F.)

En las capitulaciones matrimoniales se señala el régimen patrimonial adoptado en relación a los bienes presentes o los que adquieran durante el matrimonio, definiéndose como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, dado el caso". (Artículo 179 del Código Civil del D. F.).

Se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio o durante él, y pueden comprender los bienes de los que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, y los que adquieran después. (Artículo 180 del Código Civil del D. F.).

Las capitulaciones matrimoniales que se otorguen antes de la celebración del matrimonio, quedan bajo la condición suspensiva de que ese acto se realice, y por lo tanto se produzcan -- los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las mismas. (10).

En las capitulaciones matrimoniales se manifiestan las voluntades de los consortes, siendo necesario que se reúnan los - requisitos de existencia que son:

1.- Consentimiento, que consiste en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o futuros consortes, para unirse en matrimonio, así como para adoptar el régimen patrimonial que les convenga.

Las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal, no pueden dejar de tomar en cuenta lo dispuesto - en el artículo 189 del Código Civil del D. F., que señala respecto del activo de la sociedad conyugal y por lo tanto las mismas deben contener la lista detallada tanto de los inmuebles -- que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes, así como de los bienes muebles, si la sociedad conyugal es total o parcial, si se constituye abarcando bienes y productos o sólo los productos de los bienes, la declaración expresa con respecto al producto del trabajo de cada consorte en el sentido de que corresponda al que lo ejecutó o si - hace copartícipe al otro cónyuge y en qué proporción, la declaración con respecto a los bienes que adquieran durante el matri-

monio, si deben permanecer al adquirente en una propiedad o en copropiedad y en este caso en qué proporción.. El pasivo de la sociedad conyugal está previsto en la fracción III del artículo mencionado que dice: "Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las -- que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos".

2.- El objeto de las capitulaciones matrimoniales, nos lo señala el artículo 179 del Código Civil para el D. F., que dispone: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Con respecto a los requisitos de validez en las capitulaciones matrimoniales son:

a).- Capacidad. La exige la Ley para celebrar el matrimonio, y el artículo 181 señala: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

b).- Ausencia de vicios en el consentimiento para otor-

gar las capitulaciones matrimoniales los cónyuges (error, dolo, mala fé, violencia y lesión).

c).- Licitud en el objeto, motivo o fin de las capitulaciones matrimoniales. El artículo 182 del Código Civil para el D. F., señala que: "serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Las capitulaciones matrimoniales son de carácter patrimonial pero no solamente se deben de ver desde ese punto de vista, sino más bien considerando la igualdad que debe existir entre los cónyuges, y nos los señala así el artículo 164, párrafo II del Código Civil para el D. F., que dice: "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". Asimismo lo señala el Art. 4 Constitucional.

C).- REGIMENES EN PARTICULAR.

El concepto que nos da Guido Tedeschi de la sociedad conyugal es el siguiente: "Comunidad de bienes entre cónyuges, son los que pertenecen a ellos en el momento del matrimonio o los adquiridos por ellos durante él haciéndose comunes, en cuanto al goce y a la propiedad, y en este último caso divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad". (11)

(11) Citado por el Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Pág. 86.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, existen diversas opiniones siendo muy controvertidas, entre los principales criterios tenemos el expuesto por la H. Su prema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la sociedad conyugal constituye una copropiedad:

"La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. En la comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular". (Amparo Directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Epoca. T. VIII. Pág. 216). (Idem. en el Amparo Directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Epoca. T. XI. Pág. 196).

La sociedad conyugal como una copropiedad no se puede --

considerar, ya que no se pueden dividir los bienes entre los -
cónyuges mientras subsista ésta.

Otra proposición es que la sociedad conyugal constituye una sociedad civil de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 fracción III del Código Civil para el D. F. vigente, y que se le tenga como una persona moral, aunque se identifique en parte con la misma, tiene diferencias:

1.- La sociedad civil nace por acuerdo de los socios. -
La conyugal en la mayoría de los Estados de nuestro País, surge como efecto supletorio de la Ley.

2.- La sociedad civil no termina por la muerte de uno -
de los socios, ya que puede subsistir con los herederos (artículo 2720 fracción IV del Código Civil para el D. F.). En la sociedad conyugal la muerte de uno de los cónyuges es una causa de disolución de la misma. (Artículos 197 y 205 del Código Civil).

3.- La sociedad civil su fin que persigue es de lucro.
En la conyugal no lo es, sino para cubrir las cargas del matrimonio.

4.- La sociedad requiere de la participación de dos o -
más socios. La sociedad conyugal sólo se permite la presencia de los cónyuges. (12)

(12) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Pág. 95.

La proposición más acertada en la mayoría de los tratadistas es la llamada comunidad en mano común de origen germano, en la que los bienes de la sociedad conyugal están destinados a un objeto que se le asigna, teniendo un patrimonio distinto e independiente al propio de cada cónyuge, y que se constituye con un conjunto de bienes y deudas que pertenecen a ambos cónyuges. (13)

En las capitulaciones matrimoniales se establecerá el régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, según el artículo 98 fracción V, tomándose en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 anteriormente expuesto y que conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales constan de un activo y pasivo que es el patrimonio de la sociedad conyugal, independientemente del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges.

Se declararán nulas las capitulaciones matrimoniales en las que se manifieste que uno de los cónyuges debe percibir todas las utilidades, o el que debe soportar las deudas y pérdidas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente le corresponda a su capital o utilidades. (Artículo 190 del Código Civil para el D. F.)

Asimismo, las capitulaciones matrimoniales en que se constituyan la sociedad conyugal, deberá constar en escritura pública la coparticipación o transferencia de inmuebles o las alteraciones que se hagan en las mismas si requieren de tal requisito. (Artículos 185 y 186 del Código Civil para el D. F.).

(13) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Págs. 102 a - 108.

En el primer Congreso Registral señaló el Lic. José Aguilera Avila, que puede afirmarse que en el aspecto inmobiliario registral las capitulaciones matrimoniales no precisamente son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, sino más bien son los efectos registrales de los negocios jurídicos, pactos, estipulaciones o capitulaciones que integran su contenido global. (14)

En nuestra legislación se da amplia libertad a los cónyuges para que determinen quién administrará la sociedad conyugal y asimismo señalando las facultades que se le confieren al administrador. (Artículo 189, fracción VII del Código Civil para - el D. F.)

En México, este aspecto difiere con otros países, en --- Francia por ejemplo se le confiere la administración de la comunidad al marido. En el Estado Libre de Puerto Rico, se concede a ambos cónyuges la administración de la sociedad de gananciales e incluso cualquiera de ellos puede otorgarle al otro un -- mandato para que actúe como administrador de la sociedad.

El objeto directo de la sociedad conyugal es el de constituir una persona moral, y con la aportación de los bienes de los cónyuges se forma el activo que puede comprender bienes muebles e inmuebles, corpóreos o incorpóreos, pudiendo incluir los bienes presentes en su totalidad o en una parte de ellos, o los bienes que adquieran en el futuro y las deudas que integran el pasivo.

(14) Citado por el Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Pág. 54.

Ahora bien, el objeto indirecto de la sociedad conyugal se integra por el conjunto de bienes presentes o futuros, y por las obligaciones (activo) y deudas (pasivo) de la misma. (15)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación señala al respecto:

"No es verdad que por el simple hecho de la existencia de la sociedad conyugal, debe considerarse que necesariamente forma parte del patrimonio de la misma, tanto los bienes futuros como aquéllos de los que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes pueden entrar o no a la sociedad, según lo convengan los consortes..." (Amparo Directo 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada).

Si ante la falta de pacto de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, acerca de que si quedaban comprendidos o no, en la sociedad conyugal, los bienes inmuebles de que eran dueños al celebrar su matrimonio, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil relativas al contrato de sociedad, tendría que establecerse que como el capital se forma con la aportación que puede consistir en una cantidad de dinero o en otros bienes, lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, consecuentemente, ni el dinero ni los bienes que no se hayan aportado por el socio a la sociedad, podrán pertenecer a ésta y por lo -

(15) Lic. Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 347.

mismo, sus bienes anteriores a la constitución de la sociedad, no pueden ser considerados como comprendidos en ella si no se aportaron expresamente. (Amparo Directo 5598/61. Ma. Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. 5 votos. Sostiene la misma Tesis: Amparo Directo 56/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez).

Como se mencionó anteriormente el activo de la sociedad conyugal se integra por bienes que se incorporan en forma diversa. Sin embargo la Doctrina hace una distinción entre el haber absoluto y el relativo. El primero de ellos lo componen los --bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad conyugal de manera incondicional, y que son las ganancias o la masa que se incrementa durante el matrimonio, sin que se de origen a ninguna compensación, y su fin es el cubrir las cargas que se generan - en éste, y si llegare el momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal, la división de bienes entre los esposos se integrará por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, es decir los bienes que se adquirieron con el patrimonio de la sociedad conyugal, el salario, las rentas y frutos civiles, naturales o industriales que produzcan tanto los bienes comunales, como los propios de cada consorte a partir de la fecha de celebrarse el matrimonio o durante él.

El haber relativo lo componen los bienes que ingresan al haber de la sociedad, con la diferencia de que el cónyuge pro--

pietario adquiere un crédito o recompensa en contra de la sociedad conyugal por el valor de tales bienes, que se harán --- efectivos llegado el momento de disolución de la sociedad conyugal. Las aportaciones pueden ser de dos especies: La fuerza de trabajo de los esposos, siendo cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración; o los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento al llevarse el matrimonio incrementando el activo y a la vez integra el pasivo, ya que llegado el momento de disolución de la sociedad conyugal, restituirá al cónyuge propietario los bienes que --- aportó y ante la imposibilidad de ello el pago del precio de éstos conforme a lo convenido o si se aportaron sin ser valuados, se hará el avalúo por medio de peritos en el momento de disolverse el vínculo matrimonial. (16)

En cuanto a lo que señala el artículo 189 fracción VI -- del Código Civil para el D. F., en el caso en el que los cónyuges no hayan pactado nada en las capitulaciones matrimoniales con respecto al producto del trabajo de cada uno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que - recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos, - sin la existencia de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y --

(16) Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. Págs. 112 a 123.

siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas - específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo -- ordenamiento. (Amparo Directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa).

Esta resolución dada por la Corte, nos parece justa y -- equitativa, ya que el producto del trabajo de los cónyuges es la base principal de ingresos que sostiene y beneficia a la fa milia.

El régimen de separación de bienes es aquel en el cual - los intereses económicos de los cónyuges, continúan siendo in- dependientes a pesar de haber contraído nupcias. La separación de bienes se puede adoptar en virtud de haber realizado capitu- laciones matrimoniales antes del matrimonio, durante él o por Sentencia Judicial, pudiendo comprender los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, o los que adquieran después. (Art. 207 del Código Civil para el D. F.).

Durante el matrimonio el régimen de separación de bienes puede ser substituído por la sociedad conyugal, salvo lo dis-- puesto para los cónyuges menores de edad. (Artículo 209 del - Código Civil para el D. F.)

Las capitulaciones matrimoniales en las que se adopte el régimen de separación de bienes, no requieren de escritura pú-

blica para su validez siempre que se hayan pactado antes de celebrarse el matrimonio. Si se pactaran durante el mismo se seguirán las formalidades para la transmisión de los bienes de -- que se trate. (Artículo 210 del Código Civil para el D. F.) - Por haber existido primero el régimen de la sociedad conyugal, en donde los bienes eran comunes. Ahora bien, para la transmisión de estos bienes en el caso de liquidarse la sociedad y se dividan los bienes inmuebles o derechos reales, el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece: -- "Respecto a las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa cantidad o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, requerirá de la escritura pública correspondiente". Y en el caso de que el avalúo del inmueble no exceda del equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de constituir o transmitir los derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, se podrá otorgar en documento privado, firmado por los -- contratantes y dos testigos, cuyas firmas ratificarán ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad. (Art. 2317, primera parte del Código Civil para el D. F.)

En las capitulaciones en las que se estipule el régimen -- de separación de bienes matrimoniales, contendrán un inventario específico de los bienes que tenga cada cónyuge y asimismo las

deudas que al casarse tenga cada cónyuge. (Artículo 211 del Código Civil para el D. F.)

En cuanto a los efectos del régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la propiedad y administración de sus bienes, frutos, accesiones, salarios, emolumentos y ganancias por servicios personales por empleo, o por el ejercicio de una profesión, industria o comercio. (Artículos 212 y 213 del Código Civil del D. F.).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil, en donde se estipulan las obligaciones que nacen del matrimonio, y en la que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos en los términos que la Ley establece y en una proporción de acuerdo a sus posibilidades.

Estas obligaciones se entienden muy independientes al régimen patrimonial adoptado ya sea el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal.

Respecto a los bienes adquiridos a título gratuito o por don de la fortuna por ambos cónyuges, serán administrados por -- los dos o por uno de ellos estando de acuerdo el otro, entre -- tanto se hace la división, y el que administre será considerado como mandatario. (Artículo 215 del Código Civil para el D. F.).

La resolución de la Suprema Corte de Justicia, teniendo como marco jurídico la legislación del Estado de Tamaulipas, arguyó:

"La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la Lotería Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primer de estos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que durante la unión matrimonial adquirieran los cónyuges por herencia o donación, y el premio de la Lotería no está en ninguno de esos dos casos, porque no es una donación, sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividida si el importe de este premio por partes iguales entre ambos cónyuges ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario". (Amparo Directo 3708/58. Enrique Bretzfelder. 8 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira).

D).- SISTEMAS ADOPTADOS EN MEXICO.

En nuestra República Mexicana, las entidades federativas vienen a ser partes integrantes de ella por nuestro sistema federal vigente, en el que sus miembros gozan de independencia y

soberanía en lo que se refiere a su régimen interno. Por lo tanto en los Estados se presenta una pluralidad de regímenes - económicos en el matrimonio que oscilan entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, teniendo algunas variantes de una legislación estatal a otra.

Los Estados que establecen el sistema legal alternativo, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes, al --- igual que en el Distrito Federal son: Baja California Norte, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Puebla, Sinaloa y Tabasco.

En Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca, Sonora y Yucatán, se establece como regímenes: la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes. Teniendo carácter convencional la sociedad legal en Aguascalientes y Yucatán, y con carácter supletorio se establece en Jalisco, Oaxaca y Sonora.

En los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Quintana Roo y Veracruz, se fijan como regímenes convencionales la sociedad - conyugal o la separación de bienes, y como régimen legal suple- torio a falta de capitulaciones que definan uno u otro régimen, el matrimonio quedará sujeto a la sociedad conyugal.

En las Entidades Federativas de Campeche, Guanajuato, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, estatuyen el mismo sistema de regí- menes la sociedad conyugal o la separación de bienes, teniendo

la primera carácter convencional y la separación de bienes con carácter supletorio.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece como regímenes: la sociedad conyugal, la separación de bienes y la sociedad legal, teniendo las dos primeras carácter -- convencional y la última carácter supletorio. (17)

En los Estados de Michoacán (Artículo 173 del Código Civil), y San Luis Potosí (Artículo 163 del Código Civil), establecen el régimen de separación de bienes con carácter legal -- forzoso.

En Tamaulipas y Yucatán regulan como regímenes la sociedad conyugal o la separación de bienes, y con carácter supletorio la sociedad legal. Esta quedará constituida con la declaración que la pareja haga ante el Oficial del Registro Civil -- al decir que es su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los futuros que se adquieran quedarán sujetos bajo este régimen.

En el Estado de Zacatecas en el artículo 135 de su Código Familiar vigente desde 1986, estatuye la sociedad conyugal, el régimen mixto y la separación de bienes. Teniendo los dos primeros carácter convencional y el último carácter supletorio. Sin embargo señala que los cónyuges y concubinarios tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio, -- salvo pacto en contrario.

(17) Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. 8 de diciembre -- de 1986. No. 46.

Hemos visto que no en todos los Estados que conforman nuestra República Mexicana, tienen una regulación expresa a -- falta de capitulaciones matrimoniales. Sin embargo creemos be neficioso para la pareja que se estableciera un régimen suple-- torio en todos los Estados, para que quedaran regulados los as pectos en cuanto a la determinación de los bienes que adque-- ran durante el matrimonio, en relación a su administración y - disolución de la misma.

En su legislación respectiva del Estado de Hidalgo (Art. 70), al igual que en Jalisco (Art. 207), señalan con carácter supletorio como anteriormente lo mencionamos, a la sociedad le-- gal, y ésta se constituye con un patrimonio común diferente al propio de cada cónyuge y la administración de la misma la puede llevar a cabo cualquiera de los dos.

C A P I T U L O I V .

"ANALISIS CUALITATIVO DE LOS REGIMENES ECONOMICÓS EN EL MATRIMONIO"

- A).- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.
- B).- EN RELACION CON LOS CONYUGES.
- C).- EN RELACION CON LOS HIJOS.
- D).- EN RELACION CON TERCEROS.

CAPITULO IV.

A).- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.

Los futuros cónyuges uno de los requisitos que deben cumplir para que se celebre el matrimonio, es el de hacer las capitulaciones matrimoniales, que es el convenio que harán en relación a sus bienes presentes o los que adquieran en el transcurso del mismo y expresión del régimen bajo el cual queda sometida la unión conyugal, ya sea sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes.

Sin embargo, independientemente del régimen patrimonial que se elija en el matrimonio del mismo, se generan derechos y obligaciones patrimoniales que desde nuestro punto de vista hacen referencia los siguientes preceptos de nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal, en el Título Quinto denominado del matrimonio, particularmente en el Capítulo III en el que se contemplan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, que transcribimos a continuación y que son los siguientes:

"ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera -

libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que - toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

"ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su -- alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley - establece, sin perjuicio de distribuirse la --- carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre - imposibilitado para trabajar y careciere de --- bienes propios en cuyo caso el otro atenderá -- íntegramente a sus gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del ma--- trimonio serán siempre iguales para los cónyu--- ges e independientemente de su aportación eco--- nómica al sostenimiento del hogar."

"ARTICULO 165.- Los cónyuges y los hijos en -- materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los - bienes para hacer efectivos estos derechos."

"ARTICULO 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezca. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

De la legislación civil antes invocada podemos sintetizar que legalmente están protegidos los derechos y obligaciones de los cónyuges y los hijos en el caso de que éstos existiesen. Ya que ambos cónyuges deben contribuir a los fines -- del matrimonio y a ayudarse mutuamente incluyéndose así el medio económico que será proporcional y estar dentro de las posibilidades económico-patrimoniales de cada uno. Siendo independiente de la contribución económica que cada cónyuge aporta para solventar los gastos del hogar, de sus derechos y obligaciones en él.

B).- EN RELACION CON LOS CONYUGES.

En las capitulaciones matrimoniales en que se constituya el régimen de la sociedad conyugal cuando los cónyuges se hacen copartícipes o se transfieren la propiedad de bienes muebles e inmuebles para que la traslación sea válida se requiere

hacerlo por medio de escritura pública. En la separación de -- bienes, si se pacta ésta antes de la celebración del matrimonio, no es necesario que las capitulaciones consten en escritura pública, pero en el caso contrario si se requerirá, sólo es necesario que se especifiquen los bienes que cada consorte tiene al celebrarse el matrimonio. (Artículos 185, 210 y 211 Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse durante el matrimonio, llevando a cabo un juicio ante el juez de lo Familiar, para que otorgue su autorización judicial. Sin embargo es necesario que se haga la respectiva anotación en el protocolo de las primeras capitulaciones que se otorgaron, y hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efecto contra tercero. Pero con mayor frecuencia se presenta el caso de modificar la sociedad conyugal por el régimen de la separación de bienes, que viceversa. - (Artículos 186 y 209 del Código Civil).

En la sociedad conyugal, los bienes propios de cada cónyuge, podrán ser donados a su pareja, siempre que ésta no sea contraria a las capitulaciones matrimoniales ó que perjudiquen el derecho a recibir alimentos los ascendientes y descendientes. - (Artículos 192 y 232 del Código Civil). Pero el cónyuge donante requiere solicitar autorización judicial para que la pueda celebrar. (Artículo 174 del Código Civil).

En el régimen de separación de bienes, los consortes tie-

nen la propiedad y administración de éstos, que pueden go--
narlos, testarlos, enajenarlos, hipotecarlos, etc., sin más lí
mite que el quedar asegurados los alimentos de la esposa y de
los hijos si existiesen.

La Tesis que sentó la Corte tomando como marco jurídico
la legislación del Estado de Veracruz es la siguiente:

"Según el Artículo 235 del Código Civil del Estado de Ve-
racruz, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres;
pero esta obligación se encuentra condicionada a que el recla--
mante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de reci
birlos, cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos,
pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y --
del nacimiento de aquéllos. En consecuencia si el ascendiente
demanda alimentos, por considerar que su hijo tiene la obliga--
ción de proporcionárselos, debe probar su necesidad para reci--
birlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimenta
ria." (Amparo Directo 8577/1966. Teodoro Rodríguez Gutiérrez.
Agosto 9 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Maestro Ra---
fael Rojina Villegas).

Los esposos mayores de edad tienen plena capacidad para -
administrar, contratar, disponer de sus bienes y el poder ac--
tuar ante los Tribunales en todo lo que les concierna, sin que
ninguno de ellos requiera del consentimiento del otro, excepto
en lo relativo a los actos de administración y dominio de los -

bienes comunes. (Artículo 172 del Código Civil).

Es decir, que en el matrimonio celebrado bajo el régimen de la sociedad conyugal, ambos esposos tienen el dominio de los bienes comunes y el administrador de la misma será el designado en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 194 del Código Civil).

Aunque en la mayoría de los casos no hay tal designación, sino que por costumbre el esposo es el administrador.

En cambio en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes, e incluso los frutos y accesorios de dichos bienes, los salarios y ganancias que obtengan por desempeñar un empleo o por ejercer una profesión, comercio o industria. (Artículo 213 del Código Civil).

Ni tampoco se podrá en la sociedad conyugal el que se celebre entre los esposos el contrato de compraventa, al tener -- presente que los bienes del matrimonio son comunes. En cambio, si es permitido si el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes. (Artículo 176 del Código Civil).

Nuestra legislación Civil también prevee las causas de disolución de la sociedad conyugal que son:

I.- Por decisión de los cónyuges, y tratándose de esposos menores de edad deberán dar su consentimiento quien lo haya otorgado, ya sean los padres, abuelos o tutores, a falta de los mencionados el Juez de lo Familiar de la residencia del menor. (Artículos 149, 150, 181 y 187 del Código Civil).

II.- A petición de alguno de los cónyuges. (Artículo 188 del Código Civil).

a).- Si el cónyuge administrador amenaza arruinar o disminuir los bienes de la sociedad conyugal, por su negligencia o torpe administración.

b).- Cuando el administrador otorga cesión de bienes a sus acreedores, sin el consentimiento de su cónyuge.

c).- Si el administrador es declarado en quiebra o concurso.

d).- A juicio del Juez de lo Familiar que lo justifique.

La Separación de bienes puede ser substituída por la sociedad conyugal, si los cónyuges son menores de edad deberán otorgar su consentimiento las personas que lo dieron para la celebración del matrimonio. (Artículos 209 y 181 del Código Civil).

III.- Por muerte de cualquiera de los cónyuges o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. (Artículo 197 del Código Civil).

El cónyuge supérstite es el que continúa en la posesión y administración de la sociedad conyugal, mientras se lleva a cabo la partición. (Artículo 205 del Código Civil).

Teniendo el inconveniente de que si el cónyuge que falleció no hizo testamento de los bienes que le correspondían en forma convenida, será necesario llevar a cabo el juicio de sucesión legítima.

En el régimen de separación de bienes, no se presenta tal caso, ya que siendo dueño cada cónyuge de sus bienes puede el supérstite disponer de ellos en la forma que mejor le convenga, sin que necesite autorización alguna.

Sin embargo, en ambos regímenes los esposos pueden hacer testamento de los bienes propios y dejarlos a quien crean conveniente. Teniendo sólo en cuenta la obligación de dejar pensión alimenticia:

a).- A los descendientes menores de dieciocho años.

b).- A los descendientes que no puedan trabajar.

c).- Al cónyuge supérstite que no pueda trabajar y no --
tenga bienes suficientes, siempre que este libre de matrimonio
y viva honestamente.

d).- A los ascendientes.

e).- A la concubina o al concubinario si satisfacen los
requisitos señalados.

f).- Y a los hermanos y demás parientes colaterales den-
tro del cuarto grado, que estén incapacitados o sean menores de
edad. (Artículo 1368 del Código Civil).

Los derechos de los acreedores alimentarios mencionados -
anteriormente la Ley los protege, y en el caso de que el de ---
cujus no los hubiese mencionado en el testamento que otorgó, --
pueden solicitar al Juez de lo familiar el que declare inoficio
so el testamento y de la masa hereditaria se tomen los bienes -
suficientes para cubrir las pensiones alimenticias de acuerdo a
lo estipulado por la Ley. (Artículo 1374 del Código Civil).

En la sociedad conyugal, si el de cujus no hizo testamen-
to, entonces se deberá llevar a cabo el juicio de la sucesión -
legítima en el que se transmitieran los bienes a las personas -
que tienen derecho a heredar por mandato de Ley, a saber:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes

colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario cubriendo los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil.

II.- Y a falta de todos los herederos anteriores, sucederá la Beneficiencia Pública. (Artículo 1602 del Código Civil).

La sucesión del cónyuge supérstite se lleva a cabo de la siguiente forma:

I.- Si concurre con descendientes:

a).- Si el cónyuge no tiene bienes propios, hereda la -- misma porción de un hijo. (Artículo 1624 del Código Civil).

b).- En el caso de que tenga bienes, si no igualan a la porción que le corresponde a un hijo, herederá lo suficiente pa ra alcanzar esa porción. (Artículo 1625 del Código Civil).

II.- Si concurre con ascendientes:

a).- La herencia se divide en dos partes iguales, una -- parte se aplica al cónyuge y la otra a los ascendientes. (Art. 1656 del Código Civil).

b).- Si concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se apli

cará al hermano o se dividirá por partes iguales si fuesen varios. (Artículo 1627 del Código Civil).

c).- El cónyuge supérstite sucederá en todos los bienes, a falta de descendientes, ascendientes y hermanos. (Artículo - 1629 del Código Civil).

Tendrán derecho a heredarse recíprocamente la concubina o el concubinario, siempre que hubieran vivido juntos como si fueran esposos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos, y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones antes mencionadas, ninguno de ellos herederá. (Artículo 1635 del Código Civil).

C).- EN RELACION COM LOS HIJOS.

En los últimos años se ha incrementado notablemente el -- aumento de divorcios, por lo tanto creemos conveniente que los derechos de los hijos no sean perjudicados al contraer nuevas -- nupcias sus padres o al quedar viudos, siendo lo más recomendable en el caso de que decidieran nuevamente casarse, lo hicie-- ran bajo el régimen de separación de bienes, de tal forma se -- evitaría la confusión de bienes que frecuentemente se presenta en la sociedad conyugal.

Los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes tienen la libertad económica de contratar o de asociarse -- con los hijos o con quien crean conveniente, sin tener la obligación de hacer partícipe de alguna utilidad al otro cónyuge.

En cambio en la sociedad conyugal los derechos de los cónyuges quedan restringidos, ya que ambos tienen los mismos derechos en los bienes que corresponden a la sociedad.

D).- EN RELACION CON TERCEROS.

El régimen de separación de bienes garantiza la seguridad económica de los cónyuges, al impedir que los actos realizados por uno de los consortes perjudique al otro. En la hipótesis -- de que sus acreedores quieran hacer efectivo su crédito, sólo -- lo podrán hacer en los bienes del cónyuge deudor, siendo inoponible en los bienes del otro cónyuge y por lo tanto no sufrirá perjuicio alguno en los mismos, ya que cada cónyuge responde exclusivamente con sus bienes.

En la sociedad conyugal, ambos cónyuges responden solidariamente de las acciones civiles en que incurran uno o ambos -- cónyuges, y que perjudiquen los intereses de terceras personas que han sufrido un menoscabo en su patrimonio o por la comisión de un daño, quedando estos garantizados con el patrimonio de la sociedad conyugal.

CONCLUSIONES.

1.- En el Derecho Romano se distinguieron tres regímenes económicos en el matrimonio; el referente a las justas nupcias cum manu similar al régimen de absorción en el que la personalidad y patrimonio de la esposa era absorbido por su marido, en el matrimonio sine manu que comprendía al régimen de separación de bienes en el que el patrimonio de los esposos continuaba separado y el régimen dotal que se constituía por un conjunto de bienes que la esposa, sus parientes o terceros entregaban al marido para solventar los gastos de la unión.

2.- En el Derecho Canónico se distinguieron tres fines del matrimonio, que se relaciona con los bienes del mismo, --- siendo: la fides o cópula sexual, la proles que se refiere a la procreación y educación de los hijos, y por último el sacramentum que es el vínculo que une para toda la vida a los cónyuges.

3.- Los efectos que produce el matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges, es regulado por medio de los regímenes económicos.

4.- Los regímenes económicos en el matrimonio analizados en el Derecho Positivo Comparado, adoptan básicamente: la comunidad de gananciales en la que se forma un patrimonio común y que será dividido a la disolución del régimen; la separación de bienes en el que los cónyuges gozan, administran y disponer de su patrimonio; el de participación en el que se hace un inventario en el matrimonio de la pareja, durante el matrimonio disponen y administran su patrimonio y al disolverse el vínculo se hace otro inventario en cada patrimonio, comparándo

se entre el inicial y el final, y éste es distribuido entre -- los cónyuges hasta igualar los patrimonios; y la comunidad de adquisiciones en la que durante la vigencia de la misma es un régimen separatista y al momento de su disolución es comunitario.

5.- El régimen de la comunidad de gananciales, lo adoptan las siguientes legislaciones: Alemania Oriental (Código Civil de 1965), Argentina (Código Civil conforme a las modificaciones establecida por la Ley 17711), Colombia (Código 1932), Estados Unidos de América (Arizona, California, Idaho, Louisiana, Nevada, Nuevo México, Oklahoma, Oregón, Texas, Washington y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico), Francia (Ley 13 de julio de 1965), Uruguay (Código Civil conforme a las modificaciones establecidas por la Ley 10.783 de 1946) y Venezuela (Código Civil de 1942, con la reforma de 1982).

6.- La separación de bienes con carácter de régimen legal se establece: En las provincias canadienses (Alberta, Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nuevo Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Saskatchewan, Terranova, Territorios del Noroeste y de Yukon), Japón (Ley 22 de diciembre de 1947), en los Estados Unidos de América (El Distrito de Colombia, las Islas Vírgenes y en los cuarenta Estados que no se mencionaron anteriormente).

7.- Se establece como régimen legal de participación en la República Federal Alemana. (Ley 18 de junio de 1957).

8.- En la Provincia Canadiense de Quebec (Ley 1 de julio de 1970), se establece con carácter legal el régimen de la comunidad de adquisiciones.

9.- El Código Civil de 1870 al igual que el de 1884, establecieron como regímenes económicos en el matrimonio: La sociedad conyugal en su doble aspecto, voluntaria cuando se otorgaban capitulaciones matrimoniales respectivas, y legal a falta de capitulaciones expresas y la separación de bienes.

10.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917, estableció como régimen legal la separación de bienes.

11.- Las anteriores legislaciones mencionadas, influyeron para quedar regulados los regímenes económicos en el matrimonio en el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, vigente desde el año de 1932, en el que la sociedad conyugal y la separación de bienes tienen carácter convencional.

12.- Ya que la pareja al contraer matrimonio tendrá que elegir el régimen económico al que quedará sujeta su unión, -- creemos indispensable que se les proporcione la mayor información de los mismos.

13.- Sin embargo algo de vital importancia es que la pareja no involucre en su decisión de elección del régimen patrimonial en el matrimonio, el amor, la comunicación, el compañerismo, la sinceridad, la libertad, la igualdad y la permanencia que desde nuestro punto de vista son elementos indispensables en la unión, ajenos a su decisión.

14.- Ciertamente muchas parejas confunden el matrimonio en el aspecto de que realmente es una comunidad de vida conyugal, pero no es forzoso el que deba suceder lo mismo en el matrimonio de los cónyuges, y asimismo consideran preferible en todos los casos el régimen de la sociedad conyugal.

15.- Hay que reconocer que cada pareja tiene una situación real que les rodea, y lo que se pretende primordialmente es que se elija el régimen económico apropiado con el objeto - de evitar la práctica viciosa del abuso de los bienes de cualquiera de los cónyuges.

16.- Puede ocurrir que los medios masivos de comunicación proporcionen información respecto del matrimonio, pero no se puede asegurar que ésta sea eficaz; por ejemplo el 29 de diciembre de 1989, en el diario capitalino "El Universal", en la sección Nuestro Mundo, publicaron un artículo respecto de los documentos que se requieren para contraer matrimonio civil, -- sin embargo la información es incompleta y no mencionan absolutamente nada respecto a los regímenes patrimoniales en el matrimonio.

17.- Consideramos conveniente que en el momento en que la pareja concurre al Registro Civil para solicitar la descripción de los documentos que se requieren para contraer nupcias, también se les proporcione por medio de un folleto, revista o reunión, información suficiente respecto de cada régimen económico, con el objeto de hacerlos reflexionar acerca de los mismos y conozcan las consecuencias económicas y jurídicas que -- trae aparejada la unión conyugal, y así evitar que se generen futuros conflictos entre los cónyuges, que muchas veces pueden llegar a deteriorar la unión hasta llegar a la disolución de -- la misma.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. DERECHO DE LA FAMILIA. TOMO I. DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1979. 629 p.
- 2.- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. TRADUCCION DEL LIC. JOSE M. CAJICA. TOMO III. JOSE M. CAJICA, JR. PUEBLA, MEXICO. 1946. 578 p.
- 3.- CASTELAN, IVONNE. LA FAMILIA. TRADUCCION DEL LIC. HUGO MARTINEZ MOCTEZUMA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO. 1985. 160 p.
- 4.- CESTAU, SAUL D. DERECHO DE FAMILIA Y FAMILIA. TOMO I. - 3a. EDICION. VINAAK. MONTEVIDEO, URUGUAY. 1982. 309 p.
- 5.- C. CHOMMIE, JOHN DR. EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS. - TOMO I. EDICION PRELIMINAR. UNIVERSIDAD DE MIAMI, FLORIDA. 1963. 289 p.
- 6.- CHAVEZ, ASENSIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. PORRUA. MEXICO. 1984. 505 p.
- 7.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA 3a. EDICION. PORRUA. MEXICO. 1981. 505 p.
- 8.- DE VALDEAVELLANO, LUIS G. ESTUDIOS MEDIEVALES DE DERECHO PRIVADO. UNIVERSIDAD DE SEVILLA, ESPAÑA. 1977. 426 p.
- 9.- HINESTROSA, REY ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD DE COLOMBIA, BOGOTA. 1983. 163 p.
- 10.- JORS PAUL. DERECHO PRIVADO ROMANO. TRADUCCION DE WOLFGANG KUNKEL. LABOR. ESPAÑA. 1937. 563 p.

- 11.- KNECKT, A. DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO, TRADUCCION DE P. GOMEZ PINAN. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, ESPAÑA. 1932. 644 p.
- 12.- QUINTANA, REYNES LORENZO. DERECHO MATRIMONIAL Y FAMILIAR DEL ESTADO ESPAÑOL. CLARASO BARCELONA, ESPAÑA. 1943. --- 260 p.
- 13.- ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. 7a. EDICION. PORRUA. MEXICO. 1987. 805 p.
- 14.- ROSAS, BENITEZ ALBERTO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL - DERECHO. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO. MEXICO. 1962. 147 p.
- 15.- SIMO, SANTOJA VICENTE. DERECHO CIVIL COMPARADO. ARANZA DI PAMPLONA, ESPAÑA. 1978. 323 p.
- 16.- SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. TRADUCCION DE WENCESLAO ROCES. PANAMERICANA. MEXICO. - 1951. 414 p.
- 17.- TORRES, RIVERO ARTURO LUIS. DERECHO DE FAMILIA. TOMO I. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CARACAS, VENEZUELA. 1967. 157 p.
- 18.- VENTURA, SILVA SABINO. DERECHO ROMANO. 9a. EDICION. -- PORRUA. MEXICO. 1988. 453 p.
- 19.- LAW DIGEST UNIFORM ACTS. VOLUME VII. A.B.A. SECTION - ONE. MARINDALE-HUBBEEL. INC. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 1985.

- 20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEM. JUD. DE LA FED. SEXTA EPOCA. T. XLIX. PAG. 152. 3a. SALA. CUARTA PARTE. "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO". (AMPARO DIRECTO 2685/60. LORENZA MARTINEZ PACHECO. 6 DE FEBRERO DE 1961.)
- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEM. JUD. DE LA FED. SEXTA EPOCA. T. VIII. PAG. 216. 3a. SALA. CUARTA PARTE. "SOCIEDAD CONYUGAL". (AMPARO DIRECTO 2031/57. -- MARIA PEREZ VDA. DE YAÑEZ. 14 DE FEBRERO DE 1958).
- 22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEM. JUD. DE LA FED. SEXTA EPOCA. T. LXVII. PAG. 122. 3a. SALA. CUARTA PARTE. "CAPITULACIONES MATRIMONIALES, OMISION DE BIENES EN LAS". (AMPARO DIRECTO 5598/61. MARIA GUADALUPE - SERRANO DE ADAN. 28 DE ENERO DE 1963. SOSTIENE LA MISMA TESIS: AMPARO DIRECTO 5600/61. LEOPOLDO JIMENEZ GALVAN. 28 DE ENERO DE 1963).
- 23.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. PAGES. 37 Y 38. (AMPARO DIRECTO 2135/71. ENA LARSEN DE VAZQUEZ. 3 DE JULIO DE 1972).
- 24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEM. JUD. DE LA - FED. SEXTA EPOCA. T. XLVIII. PAG. 58. 3a. SALA. CUARTA PARTE. "SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE - LA LOTERIA NACIONAL". (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (AMPARO DIRECTO 3708/58. ENRIQUE BRETZFELDER. 8 - DE MAYO DE 1961).
- 25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEM. JUD. DE LA -

FED. SEXTA EPOCA. T. CXXXIV. PAG. 214. 3a. SALA. --
 CUARTA PARTE. "ALIMENTOS, ACREEDORES DISTINTOS DE LA -
 ESPOSA E HIJOS, DEBEN DEMOSTRAR LA NECESIDAD". (AMPARO
 DIRECTO 8577/66. TEODORO RODRIGUEZ GUTIERREZ. 9 DE --
 AGOSTO DE 1968).

L E G I S L A C I O N .

- 26.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EDITO--
 RIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1988.
- 27.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA. EDITORIAL PO--
 RRUUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1988.
- 28.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. EDITORIAL PO--
 RRUUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1986.
- 29.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EDITO--
 RIAL PORRUA, S. A. 2a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 30.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. EDITORIAL PORRUA,
 S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 31.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. EDITORIAL PO--
 RRUUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 32.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EDITORIAL PO--
 RRUUA, S. A. 4a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 33.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA,
 S. A. 58a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 34.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO. EDITORIAL PO---
 RRUUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO 1989.

- 35.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 2a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 36.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 37.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 8a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 38.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 8a. EDICION. MEXICO 1990.
- 39.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN. EDITORIAL PORRUA, S. A. 3a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 40.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. EDITORIAL PORRUA, S. A. 5a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 41.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EDITORIAL PORRUA, S. A. 3a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 42.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EDITORIAL CAJICA. 3a. EDICION. PUEBLA, PUE. MEXICO. 1986.
- 43.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EDITORIAL PORRUA, S. A. 2a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 44.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 5a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 45.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1990.

- 43.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 44.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 45.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1988.
- 46.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. EDITORIAL CAJICA. 4a. EDICION. PUEBLA, PUE. MEXICO. 1984.
- 47.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EDITORIAL PORRUA, S. A. 2a. EDICION. MEXICO. 1990.
- 48.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. EDITORIAL CAJICA. 3a. EDICION. PUEBLA, PUE. MEXICO. 1980.
- 49.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1a. EDICION. MEXICO. 1989.
- 50.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN. EDITORIAL CAJICA. 1a. EDICION. PUEBLA, PUE., MEXICO. 1973.
- 51.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. EDITORIAL CAJICA. EDICION OFICIAL. PUEBLA, PUE. MEXICO. 1986.
- 52.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. EDITORIAL BAIOTTO Y CIA. S.R.L. 28a. EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1989.
- 53.- CODIGO CIVIL COLOMBIANO. EDITORIAL TEMIS. 16a. EDICION. COLOMBIA, BOGOTA. 1983.

- 54.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. ----
EDITORIAL COLOMBINO HERMANOS, S. A. 5a. EDICION. MONTE
VIDEO, URUGUAY. 1962.
- 55.- CODIGO CIVIL DE VENEZUELA DE 1987 CON LA REFORMA DE 1982.
EDITORIAL PANAPO. CARACAS, VENEZUELA. 1987.
- 56.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS, -
EDITORIAL PORRUA, S. A. 91a. EDICION. MEXICO. 1991.